



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ORLANDO MONTEALEGRE ARIAS**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-001-2020-00500-01**

### AUTO N° 1182

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

### **NOTIFIQUESE**

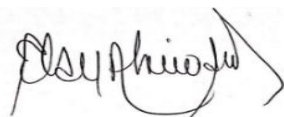
DEMANDANTE: ORLANDO MONTEALEGRE ARIAS  
Correo electrónico: [ormontealegre@gmail.com](mailto:ormontealegre@gmail.com)  
APODERADO: YONATHAN VELEZ MARIN  
Correo electrónico: [notificaciones@gomezpazabogados.com](mailto:notificaciones@gomezpazabogados.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO  
Correo electrónico: [grestrepo@godoycordoba.com](mailto:grestrepo@godoycordoba.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARITZA MANZANO ROBLES  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL  
RECURSO DE APELACION  
RADICACIÓN: 760013105-002-2018-00262-01**

**AUTO N° 1183**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARITZA MANZANO ROBLES  
APODERADA: LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ  
Correo electrónico: abogadosvasquezasociados@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: JEFFERSON TORRES RAMIREZ  
Correo electrónico:

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO: DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO  
Correo electrónico:

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTES: FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ Y OTROS  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Acta número:37

Audiencia número: 405

## **AUTO N° 161**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de los ejecutantes formuló contra el auto número 2952 el 06 de diciembre de 2019, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió declarar en firme la liquidación de costas calculada en la suma de \$30.000.000, a favor de la parte ejecutante. (fl. 2306 expediente digitalizado)

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita en su recurso de alzada, que se aplique un valor porcentual del 15% sobre la liquidación del crédito a diciembre de 2018, puesto que la calculada por el Juzgado corresponde al 0.199%, la cual resulta ser una cuantía ínfima, desfasada e inconexa a los eventos y contingencias presentadas a lo largo del presente proceso hasta la fecha y que como apoderado judicial lo obligaron y llevaron a generar más actuaciones de las que normalmente hubiese requerido un proceso ejecutivo laboral en su desarrollo normal y corriente.

Expone que, para la determinación del porcentaje solicitado, se debe tener en cuenta la naturaleza el asunto, la duración del mismo, así como la calidad de la gestión ejecutada por el apoderado que hubiese sido útil para las resultas del proceso, puesto que las agencias en derecho deben ser equitativas y razonables respecto a dicha actuación.

Resalta que no hay duda de que el presente asunto lleva más de 10 años desde que se interpuso la acción ejecutiva, en busca de los derechos reconocidos por la entidad ejecutada en la resolución que da cuenta del expediente, proceso que además ha sido objeto de múltiples decisiones por parte del operador judicial, que ha dado como resultado repetidas, innecesarias e improcedentes dilaciones del asunto, decisión que oportunamente han sido recurridas por su parte en pro de que se resolvieran de fondo y de manera pertinente el derecho que les asiste a sus poderdantes.

Finalmente expone, luego de hacer el recuento procesal surtido dentro del presente asunto, que toda la actuación profesional ejercida dentro del presente asunto ha sido favorable en las resultas del proceso, gestión que aún se sigue ejerciendo, pues el crédito no se encuentra saldado por completo.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellos comprenden en parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. y, de otra parte, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez, quien de manera discrecional fija tal condena con base en los parámetros indicados en las tarifas de honorarios profesionales promulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, el artículo 446 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, establece las reglas para la liquidación del crédito y las costas. Y los artículos 365 y 366 del mismo Código General del Proceso, definen el trámite a seguir de la condena en costas, resultando relevante citar textualmente el artículo 366, que dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
  3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
  5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
  6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

De otro lado, no puede la Sala omitir el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el que se relaciona de las providencias susceptibles de apelación, determinando el numeral 12: *“Las demás que señale la ley”*

Con ese reenvío que hace la norma procesal laboral, nos remitimos, al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, citado en este proveído, y que establece que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Trámite que ha sido avalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 1387, radicación 74225 del 12 de abril de 2021, en el que reitera lo expuesto en el auto AL7325-2016, precisando:

*“Con todo, a modo de doctrina, recuerda la Corte que con apego al numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en armonía con el artículo 366 del CGP, las inconformidades u objeciones sobre la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, se controvierten mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, el cual es proferido por el Juez de primera instancia y, como quiera que esta Sala únicamente fija «las agencias en derecho», como se explicó en la providencia antes citada, tales medios de impugnación deberán ser resueltos por esa autoridad judicial.*



La Sala atendiendo la normatividad y precedente jurisprudencial, descendiendo al caso *sub – examine*, encontramos que el A quo emitió el auto número 031 del 17 de enero de 2019, mediante el cual además de modificar la liquidación del crédito, ordenó en el numeral tercero, lo siguiente: *“Por secretaría procédase a liquidar las costas. Se fija en la suma de \$30.000.000 las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante”*

La providencia anterior fue apelada por el apoderado de los promotores de esta acción, al no estar conforme con la liquidación del crédito que modificó el juzgado de conocimiento. Esta Sala de Decisión a través del auto número 087 del 31 de mayo de 2019, modificó la liquidación del crédito, atendiendo lo que se le adeuda a cada uno de los ejecutantes.

El 29 de noviembre de 2019, la secretaria del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, presenta la liquidación de las costas, fijándolas en \$30.000.000 (fl. 1686), corriendo traslado a las partes el 02 de diciembre de 2019, habiendo presentado el apoderado de la parte ejecutante, el 05 de diciembre de 2019 objeción a esa liquidación, la que no fue atendida por el despacho judicial en auto 2952 del 06 de diciembre de 2019 y en su lugar declaró en firme la liquidación de costas, providencia que fue apelada por el mandatario judicial de los ejecutantes.

De acuerdo con las actuaciones procesales, era claro que la objeción que presentó el mandatario judicial de los ejecutantes el 05 de diciembre de 2019, no era atendible, porque de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CPG, la liquidación del monto de las agencias en derecho, sólo pueden ser controvertidas a través de los recursos de reposición y apelación que se formule contra el auto que las aprueba, el que sólo vino a ser emitido el 06 de diciembre de 2019, cuando el A quo declara en firme la liquidación de costas. Providencia que ha sido censurada por el apoderado de los ejecutantes, el 11 de diciembre de 2019. Habiéndose concedido el recurso de apelación, mediante auto número 518 del 05 de abril de 2021 y el que se procede a definir a través de este proveído.

Ahora bien, el Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Capítulo II del artículo 2.3., norma aplicable dada la calenda de inicio de esta actuación judicial (año 2009) consagra:

### *“2.3. PROCESO EJECUTIVO*

*Primera instancia.*

***Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.”***  
Negrillas por la Sala.

Para la Sala resulta de suma importancia lo expuesto en líneas precedentes para la tasación de las agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso, circunstancias que pueden ser verificadas con una simple revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, iniciando con la radicación de la demanda ejecutiva ante la oficina de reparto por parte del recurrente como apoderado judicial de los aquí ejecutantes, el día 26 de agosto de 2009 (fl. 1626 expediente digitalizado) y la última providencia emanada por el Juez de conocimiento contenida en tal archivo del mes de noviembre de 2020, que aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por ese mismo Despacho. (fl. 2441 expediente digitalizado), extremos temporales dentro de los cuales ha existido controversia sobre la suspensión de la demanda ejecutiva por encontrarse pendiente una decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al abstenerse de seguir adelante con la ejecución al dar prosperidad a las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, sobre las medidas cautelares, sobre la liquidación del crédito y finalmente sobre la liquidación de agencias en derecho, entre otras actuaciones.

De igual forma se observa que frente a cada anterior actuación, el aquí recurrente ha ejercido su mandato de representación judicial de los ejecutantes de forma diligente y

siempre defendiendo los intereses de los mismos a través de solicitudes de nulidad, recursos de reposición y apelación, entre otros, gestión que no ha sido infructuosa del todo, pues por el contrario se puede evidenciar que han sido múltiples las ocasiones en que se han surtido sus recursos de apelación contra tales providencias emanadas por el Juez de conocimiento ante esta Corporación, siendo esta la séptima ocasión en que arriba el presente proceso, y en los cuales las resultas de los recursos de alzada en su mayoría han sido a favor de los mencionados ejecutantes.

Así las cosas, se considera justa la reclamación del apoderado judicial de la parte ejecutante, pues evidentemente las agencias en derecho fijadas por el A quo, no se compadecen con lo evidenciado en el proceso, pues no estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que se deban modificar las mismas.

Ahora bien, en vista de que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Laboral, el tope máximo para calcular las agencias en derecho resulta en un 15% del valor del pago ordenado, empero de acuerdo con interpretación y precedentes judiciales de esta Sala de Decisión, ello no significa que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, razón por la cual, se fijarán en un 7.5% sobre el valor de la obligación liquidada a favor de cada uno de los ejecutantes, tomando como base el cálculo efectuado por esta Corporación en auto de fecha 31 de mayo de 2019, que modificó la liquidación del crédito al 30 de diciembre de 2018, generando el siguiente resultado, atendiendo los valores de capital e interés que corresponden a cada pensionado:

<b>Ejecutante</b>	<b>capital adeudado Res. 4122.1.21 SRH 3051</b>	<b>valor interés</b>	<b>total capital + interés</b>	<b>agencias en derecho 7,5%</b>
FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ OCHOA	\$ 5.375.966	\$ 14.307.238	\$ 19.683.204	\$1.476.240
ELENA ALVEAR CHARRIA	\$ 10.679.076	\$ 28.420.581	\$ 39.099.657	\$2.932.474
EFRAIN ALVEAR CHARRIA	\$ 8.987.136	\$ 23.917.765	\$ 32.904.901	\$2.467.868
IGNACIO ALVEAR	\$ 10.669.953	\$ 28.396.302	\$ 39.066.255	\$2.929.969
MARIA INES ANDRADE DE ORTIZ	\$ 8.220.125	\$ 21.876.493	\$ 30.096.618	\$2.257.246
MARIA GILMA ANDRADE	\$ 5.134.021	\$ 13.663.341	\$ 18.797.362	\$1.409.802
MARIA ADALGIZA ARANGO BEDOYA	\$ 9.491.170	\$ 25.259.167	\$ 34.750.337	\$2.606.275
MARIA ADELFA ARANGO	\$ 3.552.560	\$ 9.454.546	\$ 13.007.106	\$975.533
JOSE DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL	\$ 14.710.293	\$ 39.148.993	\$ 53.859.286	\$4.039.446
RAFAEL ARBOLEDA HURTADO	\$ 7.339.162	\$ 19.531.956	\$ 26.871.118	\$2.015.334
CONCEPCION ARCE DE VALENS	\$ 10.533.659	\$ 28.033.578	\$ 38.567.237	\$2.892.543
GLORIA ARCE MONTOYA	\$ 14.108.798	\$ 37.548.214	\$ 51.657.012	\$3.874.276
ARACELI ARCINIEGAS CORREDOR	\$ 6.423.705	\$ 17.095.620	\$ 23.519.325	\$1.763.949
MARIA OMAIRA ARIAS BRAVO	\$ 4.599.985	\$ 12.242.093	\$ 16.842.078	\$1.263.156

MARGARITA MARIA ARIAS VDA DE BELTRAN	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
GILBERTO ARZAYUS SALCEDO	\$ 8.491.654	\$ 22.599.122	\$ 31.090.776	\$2.331.808
SIMEON AZCARATE DELGADO	\$ 5.822.918	\$ 15.496.726	\$ 21.319.644	\$1.598.973
EMMA LUZ ASTAIZA DE CERON	\$ 4.379.088	\$ 11.654.213	\$ 16.033.301	\$1.202.498
ARTURO DE JESUS ATEHORTUA OSORIO	\$ 17.948.262	\$ 47.766.308	\$ 65.714.570	\$4.928.593
MAXIMILIANO AVILA	\$ 17.711.005	\$ 47.134.888	\$ 64.845.893	\$4.863.442
NORALBA AYALA MONTAÑO	\$ 15.268.221	\$ 40.633.825	\$ 55.902.046	\$4.192.653
ROMEL BARBOSA USMA	\$ 18.896.616	\$ 50.290.194	\$ 69.186.810	\$5.189.011
DORA BARCO LOPEZ	\$ 5.136.655	\$ 13.670.351	\$ 18.807.006	\$1.410.525
DONALDO BARONA DOMINGUEZ	\$ 11.170.350	\$ 29.728.025	\$ 40.898.375	\$3.067.378
LUIS ANTONIO BARONA	\$ 10.670.672	\$ 28.398.215	\$ 39.068.887	\$2.930.167
ELVIA BASTIDAS DE BELTRAN	\$ 5.414.911	\$ 14.410.883	\$ 19.825.794	\$1.486.935
RICARTE BECERRA IZQUIERDO	\$ 7.355.655	\$ 19.575.850	\$ 26.931.505	\$2.019.863
YOLANDA BEDOYA DE BARBOSA	\$ 11.014.984	\$ 29.314.544	\$ 40.329.528	\$3.024.715
AURA NUBIA BEDOYA DE LEAL	\$ 5.285.465	\$ 14.066.384	\$ 19.351.849	\$1.451.389
JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA RAMÍREZ	\$ 6.343.541	\$ 16.882.277	\$ 23.225.818	\$1.741.936
LUCILA BEJARANO DE URIBE	\$ 7.323.507	\$ 19.490.293	\$ 26.813.800	\$2.011.035
RICARDO LEON BEJARANO	\$ 6.385.503	\$ 16.993.952	\$ 23.379.455	\$1.753.459
HORTENSIA BEJARANO VARELA	\$ 15.711.762	\$ 41.814.236	\$ 57.525.998	\$4.314.450
LUIS CARLOS BELALCAZAR ROA	\$ 3.896.667	\$ 10.370.330	\$ 14.266.997	\$1.070.025
JOSE BENITO BELTRAN	\$ 16.265.630	\$ 43.288.263	\$ 59.553.893	\$4.466.542
GERARDO BENITEZ RENGIFO	\$ 7.664.292	\$ 20.397.236	\$ 28.061.528	\$2.104.615
ELENA BERMUDEZ VIUDA DE BELTRAN	\$ 4.049.878	\$ 10.778.075	\$ 14.827.953	\$1.112.096
RAUL VICENTE BERNAL AIJURY	\$ 16.370.205	\$ 43.566.572	\$ 59.936.777	\$4.495.258
ANA MARIA BERNAL DE BRAVO	\$ 8.574.123	\$ 22.818.599	\$ 31.392.722	\$2.354.454
TERESA DE JESUS BERNAL VIUDA DE VIVAS	\$ 4.158.723	\$ 11.067.748	\$ 15.226.471	\$1.141.985
LUIS MARIA BETANCOURT	\$ 16.649.234	\$ 44.309.161	\$ 60.958.395	\$4.571.880
ARNULFO BOLAÑOS	\$ 6.008.165	\$ 15.989.730	\$ 21.997.895	\$1.649.842
LIBIA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ	\$ 9.022.390	\$ 24.011.587	\$ 33.033.977	\$2.477.548
LUZ ESPERANZA BONILLA BEJARANO	\$ 6.143.093	\$ 16.348.818	\$ 22.491.911	\$1.686.893
NICOLAS BONILLA CIFUENTES	\$ 10.042.911	\$ 26.727.534	\$ 36.770.445	\$2.757.783
MARIA OLIVA BONILLA	\$ 4.049.995	\$ 10.778.387	\$ 14.828.382	\$1.112.129
AIDA BOTERO DE ARREDONDO	\$ 5.636.096	\$ 14.999.530	\$ 20.635.626	\$1.547.672
ENZO BUCCELLA PATIÑO	\$ 5.353.729	\$ 14.248.057	\$ 19.601.786	\$1.470.134
LILIA BUENO (SUSTITUTA)	\$ 8.414.954	\$ 22.394.998	\$ 30.809.952	\$2.310.746
LILIA BUENO (JUBILADA)	\$ 4.286.362	\$ 11.407.438	\$ 15.693.800	\$1.177.035
MARIA MARCELINA DE JESUS BUITRAGO RAMIREZ	\$ 8.972.831	\$ 23.879.694	\$ 32.852.525	\$2.463.939
EDGAR BUITRON ABELLA	\$ 5.717.553	\$ 15.216.314	\$ 20.933.867	\$1.570.040
LINA MARIA BURGOS DE DAZA	\$ 7.815.251	\$ 20.798.988	\$ 28.614.239	\$2.146.068
ROSA BURGOS DE DORADO	\$ 5.038.958	\$ 13.410.347	\$ 18.449.305	\$1.383.698
FRANCISCO CABEZAS HOYOS	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
JOSE RODRIGO CADABID GOMEZ	\$ 8.570.027	\$ 22.807.699	\$ 31.377.726	\$2.353.329
LUZ MARIA CADENA DE ESCOBAR	\$ 5.178.746	\$ 13.782.369	\$ 18.961.115	\$1.422.084
ROSARIO AMPARO CAICEDO DE BERNAL	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
LUIS CAICEDO ZAMORA	\$ 16.144.697	\$ 42.966.420	\$ 59.111.117	\$4.433.334
RODOLFO CALDERON OTERO	\$ 19.068.519	\$ 50.747.685	\$ 69.816.204	\$5.236.215
CARLOS ALBERTO CALERO MERCADO	\$ 8.937.638	\$ 23.786.034	\$ 32.723.672	\$2.454.275
GUSTAVO CALVACHE BUITRON	\$ 4.276.076	\$ 11.380.064	\$ 15.656.140	\$1.174.210
MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE BOTERO	\$ 23.836.107	\$ 63.435.826	\$ 87.271.933	\$6.545.395
ANA TULIA CAMPO DE TUTA	\$ 5.101.884	\$ 13.577.814	\$ 18.679.698	\$1.400.977
ABEL CAMPO GURRUTE	\$ 13.519.594	\$ 35.980.146	\$ 49.499.740	\$3.712.481
HONORIO CAMPO MENA	\$ 6.547.499	\$ 17.425.077	\$ 23.972.576	\$1.797.943
CARLOS ANTONIO CAMPO SANCHEZ	\$ 10.429.553	\$ 27.756.517	\$ 38.186.070	\$2.863.955
ELISEO DE JESUS CANAS CALVO	\$ 11.749.890	\$ 31.270.374	\$ 43.020.264	\$3.226.520
MARIA ELPIDIA CARDENAS DE ESCOBAR	\$ 14.780.658	\$ 39.336.258	\$ 54.116.916	\$4.058.769
NIDIA CONSUELO CARDONA BECERRA	\$ 7.911.386	\$ 21.054.835	\$ 28.966.221	\$2.172.467
OFELIA CARDONA DE GUTIERREZ	\$ 4.618.474	\$ 12.291.299	\$ 16.909.773	\$1.268.233
IGNACIO ANTONIO CARDONA GARCIA	\$ 16.457.378	\$ 43.798.569	\$ 60.255.947	\$4.519.196
JUAN ESTEBAN CARDONA QUINTERO	\$ 14.743.179	\$ 39.236.514	\$ 53.979.693	\$4.048.477

LUISA CARDONA RAMIREZ	\$ 6.448.988	\$ 17.162.907	\$ 23.611.895	\$1.770.892
MARICELA CARRILLO DE LA HOZ	\$ 6.028.624	\$ 16.044.178	\$ 22.072.802	\$1.655.460
EFFEL CARVAJAL TRUJILLO	\$ 6.297.463	\$ 16.759.648	\$ 23.057.111	\$1.729.283
LUIS CARLOS CASAS OROZCO	\$ 6.447.414	\$ 17.158.718	\$ 23.606.132	\$1.770.460
ROSEMBER CASTAÑO CARDENAS	\$ 9.961.151	\$ 26.509.943	\$ 36.471.094	\$2.735.332
MIRIAN CASTILLO DE GARCES	\$ 12.367.282	\$ 32.913.460	\$ 45.280.742	\$3.396.056
LORENZO CASTILLO GERARDO	\$ 6.149.564	\$ 16.366.040	\$ 22.515.604	\$1.688.670
VALENTIN CASTILLO MENESES	\$ 7.649.220	\$ 20.357.124	\$ 28.006.344	\$2.100.476
SUSANA CASTILLO VDA DE COMETA	\$ 4.676.299	\$ 12.445.190	\$ 17.121.489	\$1.284.112
ALBA ROSA CASTRILLON DE GARCIA	\$ 6.141.594	\$ 16.344.829	\$ 22.486.423	\$1.686.482
ANATILDE CASTRO DE VEGA	\$ 3.839.388	\$ 10.217.891	\$ 14.057.279	\$1.054.296
HECTOR ELI CASTRO	\$ 16.151.297	\$ 42.983.985	\$ 59.135.282	\$4.435.146
LEONOR CASTRO MARTINEZ	\$ 11.728.262	\$ 31.212.815	\$ 42.941.077	\$3.220.581
MARIA DEL CARMEN CASTRO ZUÑIGA	\$ 5.189.607	\$ 13.811.274	\$ 19.000.881	\$1.425.066
RAMON EDUARDO CEBALLOS FLOREZ	\$ 8.432.320	\$ 22.441.214	\$ 30.873.534	\$2.315.515
GLORIA LIGIA CERON DE EYERBE	\$ 22.804.729	\$ 60.690.985	\$ 83.495.714	\$6.262.179
LUIS CARLOS CERON NEGRO	\$ 8.858.751	\$ 23.576.089	\$ 32.434.840	\$2.432.613
MARLENE CIFUENTES DE OTALORA	\$ 4.141.833	\$ 11.022.798	\$ 15.164.631	\$1.137.347
LUIS OCTAVIO COBO	\$ 7.093.387	\$ 18.877.867	\$ 25.971.254	\$1.947.844
HERNAN COLLAZOS GARCIA	\$ 6.923.738	\$ 18.426.375	\$ 25.350.113	\$1.901.258
JUAN CLIMACO COLLAZOS VALLEJO	\$ 8.047.797	\$ 21.417.870	\$ 29.465.667	\$2.209.925
ELPIDIO CONDE LOZANO	\$ 5.118.853	\$ 13.622.974	\$ 18.741.827	\$1.405.637
BLADIMIR COPETE VICTORIA	\$ 5.546.296	\$ 14.760.542	\$ 20.306.838	\$1.523.013
JENNIFER COPETE VICTORIA	\$ 5.546.296	\$ 14.760.542	\$ 20.306.838	\$1.523.013
ANA JOSEFA CORDOBA DE CASTRO	\$ 4.911.372	\$ 13.070.798	\$ 17.982.170	\$1.348.663
ANA CELIA CORRALES DE PALACIO	\$ 6.055.994	\$ 16.117.019	\$ 22.173.013	\$1.662.976
MARIA LILIA CORREA DE CAICEDO	\$ 6.991.290	\$ 18.606.153	\$ 25.597.443	\$1.919.808
OLGA MARINA CORREA ZAPATA	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
ANA TULIA CORREDOR DE SANCHEZ	\$ 4.259.624	\$ 11.336.279	\$ 15.595.903	\$1.169.693
JESUS ALBERTO CORREDOR	\$ 15.505.382	\$ 41.264.990	\$ 56.770.372	\$4.257.778
HERNANDO CORTES	\$ 5.538.539	\$ 14.739.898	\$ 20.278.437	\$1.520.883
ELFA CECILIA CRUZ DE TRUJILLO	\$ 4.633.673	\$ 12.331.748	\$ 16.965.421	\$1.272.407
BERTILDA CRUZ DE VERGANZO	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
LUIS ALBERTO CRUZ	\$ 12.381.881	\$ 32.952.313	\$ 45.334.194	\$3.400.065
ROSA ANILVIA CUADROS CUADROS	\$ 25.531.738	\$ 67.948.465	\$ 93.480.203	\$7.011.015
SERVIO TULIO DAVALOS PANESSO	\$ 8.283.520	\$ 22.045.208	\$ 30.328.728	\$2.274.655
MARIELA DAVILA	\$ 5.412.713	\$ 14.405.034	\$ 19.817.747	\$1.486.331
OSCAR DAZA	\$ 5.942.821	\$ 15.815.828	\$ 21.758.649	\$1.631.899
AURORA DE JESUS DE MORENO	\$ 4.986.177	\$ 13.269.879	\$ 18.256.056	\$1.369.204
LUIS ANTONIO DE LA CRUZ GONZALEZ	\$ 15.807.216	\$ 42.068.271	\$ 57.875.487	\$4.340.662
EDUARDO ANTONIO DE LA PAVA	\$ 15.337.397	\$ 40.817.926	\$ 56.155.323	\$4.211.649
BLANCA DELGADO DE ORTEGA	\$ 5.386.060	\$ 14.334.101	\$ 19.720.161	\$1.479.012
BLANCA CECILIA DELGADO REBELLON	\$ 5.075.217	\$ 13.506.844	\$ 18.582.061	\$1.393.655
HILDA MARIA DELGADO VIAFARA	\$ 3.955.072	\$ 10.525.765	\$ 14.480.837	\$1.086.063
JOSE ORLANDO DEVIA	\$ 24.781.966	\$ 65.953.072	\$ 90.735.038	\$6.805.128
LUZ MARINA DIAZ ESCOBAR	\$ 2.224.979	\$ 5.921.411	\$ 8.146.390	\$610.979
CRISTOBAL DORADO	\$ 3.965.544	\$ 10.553.634	\$ 14.519.178	\$1.088.938
JOSE VICENTE DUEÑAS	\$ 28.057.870	\$ 74.671.345	\$ 102.729.215	\$7.704.691
ANA JOSEFA DURAN DE CALERO	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
ALVARO ECHEVERRI	\$ 6.240.630	\$ 16.608.397	\$ 22.849.027	\$1.713.677
CELIMO ERAZO NARVAEZ	\$ 5.977.067	\$ 15.906.968	\$ 21.884.035	\$1.641.303
ITALO ESCOBAR CAMPO	\$ 5.073.386	\$ 13.501.971	\$ 18.575.357	\$1.393.152
MARIA EUSTAQUIA ESCOBAR DE DIAZ	\$ 2.224.979	\$ 5.921.411	\$ 8.146.390	\$610.979
CECILIA ESCOBAR DE PEÑA	\$ 4.517.735	\$ 12.023.199	\$ 16.540.934	\$1.240.570
CECILIA ESCOBAR DE VASQUEZ	\$ 22.692.667	\$ 60.392.751	\$ 83.085.418	\$6.231.406
LIBIA ESCOBAR	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
NIDIA ESCOBAR MORENO	\$ 9.926.066	\$ 26.416.570	\$ 36.342.636	\$2.725.698
ELVIA ESPAÑA VANEGAS	\$ 5.273.796	\$ 14.035.329	\$ 19.309.125	\$1.448.184
MARIA LICENIA ESPINOZA DE PEREZ	\$ 5.171.352	\$ 13.762.691	\$ 18.934.043	\$1.420.053

ORLANDO ALBERTO ESPINOZA ESPINOZA	\$ 7.593.226	\$ 20.208.105	\$ 27.801.331	\$2.085.100
ARNULFO JULIO ESTELA VALENCIA	\$ 13.385.285	\$ 35.622.705	\$ 49.007.990	\$3.675.599
CLEMENTINA FAJARDO	\$ 7.007.771	\$ 18.650.015	\$ 25.657.786	\$1.924.334
FRANCISCO DE PAULA FAJARDO OLIVEROS	\$ 8.321.592	\$ 22.146.530	\$ 30.468.122	\$2.285.109
MARIA OFELIA FALLA	\$ 5.653.578	\$ 15.046.056	\$ 20.699.634	\$1.552.473
SANTIAGO FELICIANO	\$ 6.225.169	\$ 16.567.250	\$ 22.792.419	\$1.709.431
ADELAIDA FERNANDEZ DE BOCANEGRA	\$ 4.897.056	\$ 13.032.698	\$ 17.929.754	\$1.344.732
SOLEDAD FERNANDEZ DE CHAVEZ	\$ 4.161.905	\$ 11.076.217	\$ 15.238.122	\$1.142.859
FLOR ESNEDA FERNANDEZ DE PALOMINO	\$ 2.993.473	\$ 7.966.629	\$ 10.960.102	\$822.008
JESUS MARINO FERNANDEZ GAMBOA	\$ 8.053.160	\$ 21.432.143	\$ 29.485.303	\$2.211.398
PEDRO PABLO FERNANDEZ	\$ 11.034.695	\$ 29.367.002	\$ 40.401.697	\$3.030.127
FULVIA FERRIN MOLINEROS	\$ 7.487.159	\$ 19.925.826	\$ 27.412.985	\$2.055.974
ANA FLOREZ DE RIVADENEIRA	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
JORGE ENRIQUE FLOREZ LOPEZ	\$ 5.753.419	\$ 15.311.766	\$ 21.065.185	\$1.579.889
MARIA ELVIA FOCACIO DE LULIGO	\$ 4.349.298	\$ 11.574.932	\$ 15.924.230	\$1.194.317
JESÚS HERNANDO FRENCO HERNANDEZ	\$ 10.153.085	\$ 27.020.744	\$ 37.173.829	\$2.788.037
SERVIO TULIO FUERTES MEJIA	\$ 11.764.873	\$ 31.310.249	\$ 43.075.122	\$3.230.634
LUZ MARIA GAONA DE GUTIERREZ	\$ 4.479.246	\$ 11.920.767	\$ 16.400.013	\$1.230.001
FLORESMIRO GALINDEZ MALES	\$ 7.705.301	\$ 20.506.374	\$ 28.211.675	\$2.115.876
JESUS ANIBAL GALINDO SALAZAR	\$ 16.979.334	\$ 45.187.668	\$ 62.167.002	\$4.662.525
CARLOS GALLO LONDOÑO	\$ 14.182.553	\$ 37.744.501	\$ 51.927.054	\$3.894.529
MARIA JESUS GALVEZ ROMERO	\$ 5.916.662	\$ 15.746.210	\$ 21.662.872	\$1.624.715
MARIA ESNEDA GALVIS PELAEZ	\$ 4.889.795	\$ 13.013.374	\$ 17.903.169	\$1.342.738
MARIA PRESENTACION GARCES DE VERNAZA	\$ 3.885.069	\$ 10.339.464	\$ 14.224.533	\$1.066.840
BERTHA GARCIA DE SAAVEDRA	\$ 6.478.749	\$ 17.242.111	\$ 23.720.860	\$1.779.064
EDILMA GARCIA DE SAAVEDRA	\$ 4.657.387	\$ 12.394.859	\$ 17.052.246	\$1.278.918
GONZALO JESUS GARCIA GIRALDO	\$ 4.558.931	\$ 12.132.835	\$ 16.691.766	\$1.251.882
ANGEL MARIA GARCIA ORDOÑEZ	\$ 7.075.476	\$ 18.830.200	\$ 25.905.676	\$1.942.926
GABRIEL ARTURO GARCIA PALOMINO	\$ 14.125.515	\$ 37.592.704	\$ 51.718.219	\$3.878.866
LUIS EDUARDO GARCIA PINO	\$ 8.284.068	\$ 22.046.666	\$ 30.330.734	\$2.274.805
EDUARDO GARRIDO CORDOBA	\$ 7.857.472	\$ 20.911.352	\$ 28.768.824	\$2.157.662
ISMAELINA GARZON DE CORDOBA	\$ 9.764.203	\$ 25.985.799	\$ 35.750.002	\$2.681.250
CENAIDA GAVIRIA TAMAYO	\$ 2.741.188	\$ 7.295.215	\$ 10.036.403	\$752.730
BERTHA GIL DE CEPEDA	\$ 8.421.862	\$ 22.413.382	\$ 30.835.244	\$2.312.643
JULIETA GIRALDO DE ECHEVERRY	\$ 5.407.136	\$ 14.390.191	\$ 19.797.327	\$1.484.800
LUZ DARY GIRALDO SERNA	\$ 5.307.026	\$ 14.123.765	\$ 19.430.791	\$1.457.309
ROSA GOMEZ	\$ 6.992.331	\$ 18.608.924	\$ 25.601.255	\$1.920.094
ISABEL GONZALEZ DE ALVEAR	\$ 3.795.558	\$ 10.101.245	\$ 13.896.803	\$1.042.260
FLORALBA GONZALEZ DE JIMENEZ	\$ 4.206.279	\$ 11.194.311	\$ 15.400.590	\$1.155.044
MARIA ALICIA GONZALEZ DE ARROYAVE	\$ 3.844.498	\$ 10.231.491	\$ 14.075.989	\$1.055.699
GRACIELA BARBOSA DE CLAVIJO	\$ 6.259.691	\$ 16.659.124	\$ 22.918.815	\$1.718.911
GRACIELA GRISALES RAMIREZ	\$ 5.141.160	\$ 13.682.340	\$ 18.823.500	\$1.411.763
EDGAR GUEVARA GUEVARA	\$ 16.776.811	\$ 44.648.686	\$ 61.425.497	\$4.606.912
FLORALBA HENAO	\$ 8.156.437	\$ 21.706.998	\$ 29.863.435	\$2.239.758
MARIA LID HENAO TRUJILLO	\$ 6.436.616	\$ 17.129.981	\$ 23.566.597	\$1.767.495
CONSUELO HERNANDEZ RENGIO	\$ 8.989.073	\$ 23.922.920	\$ 32.911.993	\$2.468.399
ANA ROSA HERNANDEZ DE VALVERDE	\$ 6.410.541	\$ 17.060.586	\$ 23.471.127	\$1.760.335
EMILIO OMAR HERNANDEZ	\$ 11.719.614	\$ 31.189.799	\$ 42.909.413	\$3.218.206
ABELARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ	\$ 5.149.592	\$ 13.704.781	\$ 18.854.373	\$1.414.078
TULIA ARNOLVIA DE JESUS HERNANDEZ	\$ 7.271.413	\$ 19.351.654	\$ 26.623.067	\$1.996.730
LUIS HUMBERTO ERRADA	\$ 5.218.935	\$ 13.889.326	\$ 19.108.261	\$1.433.120
GUILLERMO HERRERA CHACON	\$ 6.365.230	\$ 16.939.999	\$ 23.305.229	\$1.747.892
MARIA GUILLERMINA HERRERA DE SALAZAR	\$ 8.401.941	\$ 22.360.366	\$ 30.762.307	\$2.307.173
JORGE HERRERA RESTREPO	\$ 8.416.542	\$ 22.399.224	\$ 30.815.766	\$2.311.182
HUGO INCAPIE RAMIREZ	\$ 8.172.252	\$ 21.749.087	\$ 29.921.339	\$2.244.100
CRISTOBAL HORTA	\$ 4.610.494	\$ 12.270.061	\$ 16.880.555	\$1.266.042
CESAR MARIO HOYOS BAOS	\$ 15.346.498	\$ 40.842.147	\$ 56.188.645	\$4.214.148
MARCO ANTONIO HOYOS SAMBONI	\$ 11.500.419	\$ 30.606.448	\$ 42.106.867	\$3.158.015
INES HURTADO	\$ 8.610.730	\$ 22.916.023	\$ 31.526.753	\$2.364.506

OMAR HURTADO	\$ 5.528.932	\$ 14.714.331	\$ 20.243.263	\$1.518.245
OMAR MARINO HURTADO	\$ 7.592.500	\$ 20.206.173	\$ 27.798.673	\$2.084.901
GRACIELA IBAÑEZ DE SANTACRUZ	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
CARLOS ALBERTO IBARRA LOZADA	\$ 17.248.832	\$ 45.904.892	\$ 63.153.724	\$4.736.529
RAUL OMAR IMBACHI	\$ 6.978.440	\$ 18.571.955	\$ 25.550.395	\$1.916.280
MARIO JARAMILLO LOPEZ	\$ 9.976.996	\$ 26.552.112	\$ 36.529.108	\$2.739.683
RAMONA JARAMILLO LUNA	\$ 4.456.296	\$ 11.859.689	\$ 16.315.985	\$1.223.699
MANUEL JOSE JARAMILLO MUÑOZ	\$ 5.357.185	\$ 14.257.255	\$ 19.614.440	\$1.471.083
JOSE PASTOR JIMENEZ ORTIZ	\$ 5.778.421	\$ 15.378.304	\$ 21.156.725	\$1.586.754
MARIA MAGDALENA JURADO RAMIREZ	\$ 21.974.335	\$ 58.481.030	\$ 80.455.365	\$6.034.152
LILI KAFURI DE ESCOBAR	\$ 4.965.247	\$ 13.214.177	\$ 18.179.424	\$1.363.457
RAUL LABRADA LOAIZA	\$ 11.023.486	\$ 29.337.171	\$ 40.360.657	\$3.027.049
MARIA NIRI LARRAHONDO	\$ 11.095.708	\$ 29.529.378	\$ 40.625.086	\$3.046.881
LAURENTINA LARREA DE CERON	\$ 3.978.799	\$ 10.588.910	\$ 14.567.709	\$1.092.578
JULIO CESAR LEDESMA ESPINOZA	\$ 8.337.811	\$ 22.189.694	\$ 30.527.505	\$2.289.563
AGRIPINA LEON DE SERNA	\$ 7.888.981	\$ 20.995.208	\$ 28.884.189	\$2.166.314
SAMUEL LEUDO	\$ 15.013.287	\$ 39.955.361	\$ 54.968.648	\$4.122.649
GERMAN LEYTON ACOSTA	\$ 11.544.705	\$ 30.724.308	\$ 42.269.013	\$3.170.176
FABIOLA LIBREROS DE MONTOYA	\$ 5.442.451	\$ 14.484.176	\$ 19.926.627	\$1.494.497
ARTURO LIZARAZU GUTIERREZ	\$ 7.959.930	\$ 21.184.027	\$ 29.143.957	\$2.185.797
MAGDALENA LLANO DE HURTADO	\$ 5.386.356	\$ 14.334.889	\$ 19.721.245	\$1.479.093
ISMENIA LONDOÑO GUTIERREZ	\$ 14.231.437	\$ 37.874.598	\$ 52.106.035	\$3.907.953
LUIS MARIO LONDOÑO	\$ 11.075.918	\$ 29.476.710	\$ 40.552.628	\$3.041.447
IVAN LONDOÑO PALACIO	\$ 7.120.580	\$ 18.950.237	\$ 26.070.817	\$1.955.311
JOSE ALBERTO LOPEZ CARDONA	\$ 10.435.375	\$ 27.772.011	\$ 38.207.386	\$2.865.554
MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ	\$ 6.708.555	\$ 17.853.701	\$ 24.562.256	\$1.842.169
MARIA VENTURA LOPEZ DE SANCHEZ	\$ 5.727.480	\$ 15.242.733	\$ 20.970.213	\$1.572.766
GERARDO LOPEZ GRAJALES	\$ 10.548.227	\$ 28.072.348	\$ 38.620.575	\$2.896.543
NUMA LOPEZ HURTADO	\$ 10.465.131	\$ 27.851.202	\$ 38.316.333	\$2.873.725
GLORIA MARIA LOPEZ PEREZ	\$ 6.821.901	\$ 18.155.353	\$ 24.977.254	\$1.873.294
ESTELA LOPEZ TOVAR	\$ 11.397.713	\$ 30.333.114	\$ 41.730.827	\$3.129.812
LUIS EDUARDO LOZADA RAMIREZ	\$ 16.669.739	\$ 44.363.732	\$ 61.033.471	\$4.577.510
ANA RUTH LOZADA	\$ 4.276.076	\$ 11.380.064	\$ 15.656.140	\$1.174.210
MIRIAM LOZANO QUINTERO	\$ 6.368.641	\$ 16.949.077	\$ 23.317.718	\$1.748.829
OSCAR LOZANO TREJOS	\$ 1.828.177	\$ 4.865.388	\$ 6.693.565	\$502.017
ALEJANDRO LUGO CALDERON	\$ 16.913.732	\$ 45.013.079	\$ 61.926.811	\$4.644.511
ISMAELINA LUNA DE RIASCOS	\$ 6.628.441	\$ 17.640.491	\$ 24.268.932	\$1.820.170
MARINA MACA DE CARDONA	\$ 2.814.711	\$ 7.490.884	\$ 10.305.595	\$772.920
LUIS ALBERTO MARIN JIMENEZ	\$ 4.871.784	\$ 12.965.441	\$ 17.837.225	\$1.337.792
LEONCIO JESUS MARTINEZ HURTADO	\$ 8.143.563	\$ 21.672.736	\$ 29.816.299	\$2.236.222
JOSE HILARIO MARTINEZ LOPEZ	\$ 12.279.985	\$ 32.681.133	\$ 44.961.118	\$3.372.084
LUIS EVELIO MARTINEZ	\$ 4.277.926	\$ 11.384.987	\$ 15.662.913	\$1.174.718
LUZ STELIA MARTINEZ	\$ 5.311.075	\$ 14.134.541	\$ 19.445.616	\$1.458.421
JORGE HERNANDO MARTINEZ SERNA	\$ 13.340.016	\$ 35.502.229	\$ 48.842.245	\$3.663.168
FABIO MARTINEZ VALENCIA	\$ 14.493.067	\$ 38.570.882	\$ 53.063.949	\$3.979.796
MARCO TULIO MARULANDA PAREJA	\$ 15.460.258	\$ 41.144.900	\$ 56.605.158	\$4.245.387
HERLINDA MATTA	\$ 5.167.774	\$ 13.753.169	\$ 18.920.943	\$1.419.071
NELLY MAYA DE TASCÓN	\$ 4.869.775	\$ 12.960.095	\$ 17.829.870	\$1.337.240
EVA MEDINA SALAZAR	\$ 3.890.407	\$ 10.353.670	\$ 14.244.077	\$1.068.306
CONCEPCION MEJIA CASTAÑEDA	\$ 6.087.857	\$ 16.201.817	\$ 22.289.674	\$1.671.726
JORGE SILVIO MEJIA TRUJILLO	\$ 6.080.851	\$ 16.183.171	\$ 22.264.022	\$1.669.802
MARIA ROSARIO MELO MELO	\$ 4.656.075	\$ 12.391.368	\$ 17.047.443	\$1.278.558
HERNAN MENDEZ GARCIA	\$ 6.017.072	\$ 16.013.434	\$ 22.030.506	\$1.652.288
MERY MENDOZA DE CUADROS	\$ 1.793.835	\$ 4.773.993	\$ 6.567.828	\$492.587
AIDA MARIA MENDOZA DE SUAREZ	\$ 6.447.714	\$ 17.159.516	\$ 23.607.230	\$1.770.542
CARLOS ARTURO MENESES	\$ 17.094.321	\$ 45.493.686	\$ 62.588.007	\$4.694.101
MARIA ELSA MENESES	\$ 2.997.339	\$ 7.976.918	\$ 10.974.257	\$823.069
ANA RUTH MERA	\$ 8.040.266	\$ 21.397.828	\$ 29.438.094	\$2.207.857
AURA MERA DE ESQUIVEL	\$ 4.902.066	\$ 13.046.032	\$ 17.948.098	\$1.346.107

CARMEN MERA DE JARAMILLO	\$ 5.203.727	\$ 13.848.852	\$ 19.052.579	\$ 1.428.943
JESUS MARIA MERA SILVA	\$ 9.644.700	\$ 25.667.762	\$ 35.312.462	\$ 2.648.435
DELIA MARIA MENA VALDERRAMA	\$ 2.474.477	\$ 6.585.408	\$ 9.059.885	\$ 679.491
LUCILA MERCADO DE GARCIA	\$ 6.438.178	\$ 17.134.138	\$ 23.572.316	\$ 1.767.924
OTILIA MERCADO DE LENIS	\$ 3.187.353	\$ 8.482.609	\$ 11.669.962	\$ 875.247
SOR MATILDE MESA PAREJA	\$ 23.233.452	\$ 61.831.960	\$ 85.065.412	\$ 6.379.906
SERARFINA MILLAN DE DELGADO	\$ 4.502.193	\$ 11.981.836	\$ 16.484.029	\$ 1.236.302
HORACIO MILLAN GARCIA	\$ 19.448.445	\$ 51.758.795	\$ 71.207.240	\$ 5.340.543
DOLORES MIRANDA GARCIA	\$ 23.355.992	\$ 62.158.080	\$ 85.514.072	\$ 6.413.555
BERCELIA MOLANO	\$ 3.762.705	\$ 10.013.812	\$ 13.776.517	\$ 1.033.239
AGUEDA MOLANO PINZON	\$ 4.675.287	\$ 12.442.497	\$ 17.117.784	\$ 1.283.834
GONZALO MOLANO URRUTIA	\$ 9.033.926	\$ 24.042.288	\$ 33.076.214	\$ 2.480.716
NICOLAS MONDRAGON MURILLO	\$ 4.610.563	\$ 12.270.245	\$ 16.880.808	\$ 1.266.061
NORA MONTAÑO DE BARONA	\$ 6.375.369	\$ 16.966.982	\$ 23.342.351	\$ 1.750.676
LIBARDO MONTAÑO VIEDMAN	\$ 7.964.768	\$ 21.196.903	\$ 29.161.671	\$ 2.187.125
JOSE MARINO MONTEALEGRE CORTES	\$ 4.510.497	\$ 12.003.936	\$ 16.514.433	\$ 1.238.582
OLIVERIO MONTEALEGRE	\$ 5.428.782	\$ 14.447.798	\$ 19.876.580	\$ 1.490.744
MARIA ELVIA MONTOYA DE NARANJO	\$ 3.655.991	\$ 9.729.811	\$ 13.385.802	\$ 1.003.935
EDGAR HUMBERTO MORA LOPEZ	\$ 6.159.789	\$ 16.393.252	\$ 22.553.041	\$ 1.691.478
LUIS ALFONSO MORALES JIMENEZ	\$ 6.706.301	\$ 17.847.702	\$ 24.554.003	\$ 1.841.550
ELIDA MORENO	\$ 4.625.281	\$ 12.309.415	\$ 16.934.696	\$ 1.270.102
LUIS RODRIGO MORENO	\$ 13.669.991	\$ 36.380.403	\$ 50.050.394	\$ 3.753.780
BLANCA INES MOSCOSO SERNA	\$ 10.841.036	\$ 28.851.610	\$ 39.692.646	\$ 2.976.948
JULIO CESAR MOSQUERA CIFIENTES	\$ 17.005.396	\$ 45.257.027	\$ 62.262.423	\$ 4.669.682
NOHEMY MOSQUERA DE GONZALEZ	\$ 6.767.977	\$ 18.011.843	\$ 24.779.820	\$ 1.858.486
BERNARDO MOTATO MURILLO	\$ 9.416.060	\$ 25.059.274	\$ 34.475.334	\$ 2.585.650
MODESTO ANTONIO MOTATO REINA	\$ 6.345.209	\$ 16.886.716	\$ 23.231.925	\$ 1.742.394
ELVIRA MOYANO DE ARCE	\$ 5.176.782	\$ 13.777.142	\$ 18.953.924	\$ 1.421.544
REINALDO MUÑOZ ANTE	\$ 19.146.462	\$ 50.955.118	\$ 70.101.580	\$ 5.257.618
SAUL MUÑOZ CAICEDO	\$ 5.242.563	\$ 13.952.208	\$ 19.194.771	\$ 1.439.608
MARY MUÑOZ DE QUANDT	\$ 6.691.621	\$ 17.808.634	\$ 24.500.255	\$ 1.837.519
LIGIA MURILLO DE VASQUEZ	\$ 3.048.907	\$ 8.114.158	\$ 11.163.065	\$ 837.230
ISMAEL MURILLO	\$ 19.033.679	\$ 50.654.964	\$ 69.688.643	\$ 5.226.648
CARLOS NARVAEZ	\$ 15.407.738	\$ 41.005.127	\$ 56.412.865	\$ 4.230.965
TERESA DE JESUS NARVAEZ GONZALEZ	\$ 6.698.625	\$ 17.827.274	\$ 24.525.899	\$ 1.839.442
LIBARDO NAVIA CERON	\$ 4.776.610	\$ 12.712.151	\$ 17.488.761	\$ 1.311.657
ELSA NAVIA DE REVEIZ	\$ 4.596.589	\$ 12.233.056	\$ 16.829.645	\$ 1.262.223
DELIO NIEVA	\$ 10.491.004	\$ 27.920.059	\$ 38.411.063	\$ 2.880.830
JORGE NIÑO	\$ 16.426.250	\$ 43.715.727	\$ 60.141.977	\$ 4.510.648
ANIBAL URBANO ÑAÑEZ (JUBILADO)	\$ 5.172.087	\$ 13.764.648	\$ 18.936.735	\$ 1.420.255
ANIBAL URBANO ÑAÑEZ (SUSTITUTO)	\$ 8.477.563	\$ 22.561.621	\$ 31.039.184	\$ 2.327.939
LUIS SERGIO OLAYA MOSQUERA	\$ 11.724.469	\$ 31.202.720	\$ 42.927.189	\$ 3.219.539
EFREN OLIVEROS ARICAPA	\$ 6.179.429	\$ 16.445.520	\$ 22.624.949	\$ 1.696.871
ALIRIO ORDOÑEZ GARCIA	\$ 9.005.773	\$ 23.967.364	\$ 32.973.137	\$ 2.472.985
MELBA ORDOÑEZ	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$ 1.054.321
JOSE CRUZ OROZCO SANCHEZ	\$ 4.539.991	\$ 12.082.429	\$ 16.622.420	\$ 1.246.682
DIMAS ORTEGA CHATES	\$ 4.856.995	\$ 12.926.083	\$ 17.783.078	\$ 1.333.731
MARIA JOVA ORTEGA DE CALDERON	\$ 8.221.883	\$ 21.881.171	\$ 30.103.054	\$ 2.257.729
AUGUSTO ORTEGA POPAYAN	\$ 10.158.277	\$ 27.034.561	\$ 37.192.838	\$ 2.789.463
ALBA RUTH ORTIZ	\$ 7.361.819	\$ 19.592.254	\$ 26.954.073	\$ 2.021.555
CARLOS JULIO ORTIZ	\$ 9.844.736	\$ 26.200.124	\$ 36.044.860	\$ 2.703.365
EUDORO ORTIZ	\$ 7.673.014	\$ 20.420.448	\$ 28.093.462	\$ 2.107.010
STELA OSORIO DE CARDENAS	\$ 4.604.872	\$ 12.255.099	\$ 16.859.971	\$ 1.264.498
NORALBA OSORIO DE RIVERA	\$ 14.818.534	\$ 39.437.058	\$ 54.255.592	\$ 4.069.169
JORGE ELIAS OSORIO	\$ 14.339.412	\$ 38.161.955	\$ 52.501.367	\$ 3.937.603
JORGE ELIECER OSORIO SALAZAR	\$ 15.562.032	\$ 41.415.754	\$ 56.977.786	\$ 4.273.334
MELBA OSPINA DE JURADO	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$ 1.026.877
JOSE IRNE OSPINA QUINTANA	\$ 7.566.712	\$ 20.137.543	\$ 27.704.255	\$ 2.077.819
CASTULO OSPINA SABULON	\$ 9.694.952	\$ 25.801.499	\$ 35.496.451	\$ 2.662.234



AIDA LEONOR OTALORA DE RICO	\$ 7.821.166	\$ 20.814.730	\$ 28.635.896	\$2.147.692
OLGA MARIA PABON DE SAAVEDRA (SUSTITUTA)	\$ 5.197.074	\$ 13.831.146	\$ 19.028.220	\$1.427.117
OLGA MARIA PABON DE SAAVEDRA (JUBILADA)	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
ANA CLEMENCIA PADILLA SARRIA	\$ 12.021.184	\$ 31.992.378	\$ 44.013.562	\$3.301.017
CARLOS ARTURO PAJOY SARRIA	\$ 25.395.109	\$ 67.584.850	\$ 92.979.959	\$6.973.497
MARCO AURELIO PALMA	\$ 6.473.419	\$ 17.227.926	\$ 23.701.345	\$1.777.601
MIRYAN PALOMINO DE LOZANO	\$ 4.562.647	\$ 12.142.725	\$ 16.705.372	\$1.252.903
CENaida PALOMINO FERNANDEZ	\$ 2.993.473	\$ 7.966.629	\$ 10.960.102	\$822.008
ABELARDO PALTA VELASCO	\$ 17.783.793	\$ 47.328.601	\$ 65.112.394	\$4.883.430
GUILLERMO PANTOJA SOLARTE	\$ 6.251.835	\$ 16.638.217	\$ 22.890.052	\$1.716.754
CELIA PARRA ROJAS	\$ 1.858.082	\$ 4.944.976	\$ 6.803.058	\$510.229
GLORIA PAYAN	\$ 6.865.768	\$ 18.272.097	\$ 25.137.865	\$1.885.340
MARIA ENOC PAZ MORALES	\$ 8.163.773	\$ 21.726.521	\$ 29.890.294	\$2.241.772
SUSANA PEÑA DE PEREA	\$ 4.963.292	\$ 13.208.974	\$ 18.172.266	\$1.362.920
MARIA O. PEÑA VDA. DE MILLAN (SUSTITUTA)	\$ 3.977.439	\$ 10.585.291	\$ 14.562.730	\$1.092.205
MARIA O. PEÑA VDA. DE MILLAN (JUBILADA)	\$ 6.099.361	\$ 16.232.433	\$ 22.331.794	\$1.674.885
JESUS REYNER PEÑALOZA PEREZ	\$ 15.798.538	\$ 42.045.176	\$ 57.843.714	\$4.338.279
JOAQUIN DIOMEDEZ PERAFAN	\$ 13.453.159	\$ 35.803.340	\$ 49.256.499	\$3.694.237
JULIO CESAR PERDOMO PARRA	\$ 11.507.037	\$ 30.624.061	\$ 42.131.098	\$3.159.832
VICENTA PEREA B. (SUSTITUTA)	\$ 6.027.171	\$ 16.040.311	\$ 22.067.482	\$1.655.061
VICENTA PEREA B. (JUBILADA)	\$ 4.273.485	\$ 11.373.168	\$ 15.646.653	\$1.173.499
MARIA LUCILA PEREA DE ESCOBAR	\$ 6.014.902	\$ 16.007.659	\$ 22.022.561	\$1.651.692
JOSEFINA PEREZ DE GARCIA	\$ 9.677.083	\$ 25.753.944	\$ 35.431.027	\$2.657.327
ROSAURA PEREZ DE HERNANDEZ	\$ 6.212.947	\$ 16.534.723	\$ 22.747.670	\$1.706.075
OLGA MARIA PEREZ DE MANZANO	\$ 5.630.336	\$ 14.984.201	\$ 20.614.537	\$1.546.090
FANNY PEREZ DE PIEDRAHITA	\$ 3.862.107	\$ 10.278.354	\$ 14.140.461	\$1.060.535
MARIA ROSMIRA PEREZ DE TABORDA	\$ 6.205.189	\$ 16.514.076	\$ 22.719.265	\$1.703.945
DELFINA PEREZ DE URBANO	\$ 3.880.421	\$ 10.327.094	\$ 14.207.515	\$1.065.564
ANA JULIA PEREZ ORTIZ	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
MARTIN ALONSO PINEDA VASQUEZ	\$ 21.602.104	\$ 57.490.399	\$ 79.092.503	\$5.931.938
JORGE ARTURO PINTO TENORIO	\$ 12.775.812	\$ 34.000.694	\$ 46.776.506	\$3.508.238
AGUSTIN DANIEL PINZON POVEDA	\$ 6.180.652	\$ 16.448.775	\$ 22.629.427	\$1.697.207
AMBROSINA PLAZA DE GOMEZ	\$ 5.247.275	\$ 13.964.748	\$ 19.212.023	\$1.440.902
MARIO POLANCO MEDINA	\$ 6.499.095	\$ 17.296.258	\$ 23.795.353	\$1.784.651
MARIA LOURDES POLANCO VDA DE VELASCO	\$ 6.224.800	\$ 16.566.268	\$ 22.791.068	\$1.709.330
OLGA PORTELA	\$ 3.744.338	\$ 9.964.932	\$ 13.709.270	\$1.028.195
VIRGINIA PORTILLA RINCON	\$ 18.526.387	\$ 49.304.891	\$ 67.831.278	\$5.087.346
EUCLIDES DE JESUS POSADA MONTEALEGRE	\$ 14.553.802	\$ 38.732.518	\$ 53.286.320	\$3.996.474
OSCAR QUIJANO GONZALEZ	\$ 3.742.222	\$ 9.959.300	\$ 13.701.522	\$1.027.614
LUIS ARTURO QUIJANO	\$ 4.537.717	\$ 12.076.378	\$ 16.614.095	\$1.246.057
AURA MARIA QUINTERO	\$ 8.209.063	\$ 21.847.053	\$ 30.056.116	\$2.254.209
JOSEFA QUINTERO CAICEDO	\$ 9.463.163	\$ 25.184.631	\$ 34.647.794	\$2.598.585
JOSE BERNARDO QUINTERO VARGAS	\$ 5.706.175	\$ 15.186.034	\$ 20.892.209	\$1.566.916
LUIS GERARDO QUIÑONES GARCIA	\$ 4.539.626	\$ 12.081.458	\$ 16.621.084	\$1.246.581
MIGUEL ANGEL QUIÑONES GARCIA	\$ 6.318.534	\$ 16.815.725	\$ 23.134.259	\$1.735.069
NELSON RAMIREZ CIFUENTES	\$ 3.961.214	\$ 10.542.111	\$ 14.503.325	\$1.087.749
MARIA DE LA LUZ RAMIREZ DE COPETE	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
CELMIRA RAMIREZ DE RODRIGUEZ	\$ 3.850.341	\$ 10.247.041	\$ 14.097.382	\$1.057.304
ESTELA RAMIREZ DE RODRIGUEZ	\$ 4.103.464	\$ 10.920.686	\$ 15.024.150	\$1.126.811
CARLINA RAMIREZ HERRERA	\$ 6.394.718	\$ 17.018.476	\$ 23.413.194	\$1.755.990
HERNANDO RAMOS CUEVAS	\$ 16.660.886	\$ 44.340.171	\$ 61.001.057	\$4.575.079
MARIA ESTELA RAMOS DE ALVAREZ	\$ 19.537.961	\$ 51.997.027	\$ 71.534.988	\$5.365.124
NELLY DE JESUS RAMOS OROZCO	\$ 5.934.583	\$ 15.793.904	\$ 21.728.487	\$1.629.636
BLANCA MARIA RAMOS TAVERA	\$ 14.650.437	\$ 38.989.696	\$ 53.640.133	\$4.023.010
LUIS ENRIQUE RAYO	\$ 9.605.310	\$ 25.562.932	\$ 35.168.242	\$2.637.618
GERMAN RECIO VICTORIA	\$ 8.517.468	\$ 22.667.822	\$ 31.185.290	\$2.338.897
REINALDO REINA BORRERO	\$ 7.399.226	\$ 19.691.807	\$ 27.091.033	\$2.031.827
RODRIGO REINA VALDEZ	\$ 10.624.036	\$ 28.274.101	\$ 38.898.137	\$2.917.360
ANA RENDON DE CHICUE	\$ 3.839.421	\$ 10.217.979	\$ 14.057.400	\$1.054.305

CARMEN TULIA RENGIFO DE HERNANDEZ	\$ 4.895.796	\$ 13.029.345	\$ 17.925.141	\$1.344.386
EDILMA MARIA RENGIFO	\$ 12.139.891	\$ 32.308.297	\$ 44.448.188	\$3.333.614
MARIA BRIGIDA RENGIFO OLAVE	\$ 4.219.543	\$ 11.229.610	\$ 15.449.153	\$1.158.687
MARINA RESTREPO DE RAMIREZ	\$ 6.373.774	\$ 16.962.737	\$ 23.336.511	\$1.750.238
LUIS EDUARDO RESTREPO OSORIO	\$ 8.035.969	\$ 21.386.392	\$ 29.422.361	\$2.206.677
MARIA NOEMI REYES DE CUADROS	\$ 6.020.491	\$ 16.022.533	\$ 22.043.024	\$1.653.227
LUIS ALFREDO RINCON	\$ 7.262.590	\$ 19.328.173	\$ 26.590.763	\$1.994.307
LUIS EDUARDO RIOS CUERO	\$ 7.921.137	\$ 21.080.786	\$ 29.001.923	\$2.175.144
OLEGARIO VALENTIN RIVAS BONILLA	\$ 7.950.973	\$ 21.160.189	\$ 29.111.162	\$2.183.337
MARIA EDILMA RIVERA IMBACHI	\$ 4.797.445	\$ 12.767.600	\$ 17.565.045	\$1.317.378
MANUEL DE JESUS RIVERA	\$ 19.552.758	\$ 52.036.407	\$ 71.589.165	\$5.369.187
FANNY INES RIVERA TROCHEZ	\$ 7.579.056	\$ 20.170.394	\$ 27.749.450	\$2.081.209
JANETH ROCHA PATIÑO	\$ 13.513.224	\$ 35.963.193	\$ 49.476.417	\$3.710.731
LUIS ALFOSO RODRIGUEZ ALTAMARINO	\$ 5.310.247	\$ 14.132.337	\$ 19.442.584	\$1.458.194
UBALDINA RODRIGUEZ DE ARANGO	\$ 4.481.088	\$ 11.925.669	\$ 16.406.757	\$1.230.507
ROSENDO RODRIGUEZ MANZANO	\$ 7.768.193	\$ 20.673.751	\$ 28.441.944	\$2.133.146
HUGO RODRIGUEZ PEREA	\$ 6.013.860	\$ 16.004.886	\$ 22.018.746	\$1.651.406
DIONISIO RODRIGUEZ VALDERRAMA	\$ 7.246.962	\$ 19.286.582	\$ 26.533.544	\$1.990.016
ALVARO ROJAS CARVAJAL	\$ 4.533.309	\$ 12.064.646	\$ 16.597.955	\$1.244.847
JOSE GUILLERMO ROJAS CHANTRE	\$ 8.269.863	\$ 22.008.862	\$ 30.278.725	\$2.270.904
FLOR ANA ROJAS	\$ 1.858.146	\$ 4.945.146	\$ 6.803.292	\$510.247
ALBA ANGELA ROJAS MORENO	\$ 7.619.395	\$ 20.277.750	\$ 27.897.145	\$2.092.286
GILBERTO ROMERO SAAVEDRA	\$ 16.304.172	\$ 43.390.836	\$ 59.695.008	\$4.477.126
JOSE ARISTIDES RUANO BUESAQUILLO	\$ 5.418.263	\$ 14.419.804	\$ 19.838.067	\$1.487.855
ALVARO RUIZ GARCIA	\$ 7.350.442	\$ 19.561.976	\$ 26.912.418	\$2.018.431
RAUL ALBERTO RUIZ GIRALDO	\$ 8.480.402	\$ 22.569.177	\$ 31.049.579	\$2.328.718
LUIS RUIZ	\$ 13.106.685	\$ 34.881.258	\$ 47.987.943	\$3.599.096
MARINA RUIZ	\$ 7.046.204	\$ 18.752.298	\$ 25.798.502	\$1.934.888
RAUL RUIZ PEREZ	\$ 7.967.068	\$ 21.203.024	\$ 29.170.092	\$2.187.757
GLORIA SAAVEDRA DE RIOS	\$ 10.710.613	\$ 28.504.511	\$ 39.215.124	\$2.941.134
RODRIGO SAAVEDRA PULECIO	\$ 9.975.809	\$ 26.548.953	\$ 36.524.762	\$2.739.357
JOSEFINA SABOGAL DE CORTES	\$ 4.986.466	\$ 13.270.648	\$ 18.257.114	\$1.369.284
SAULIA SAENZ DE GAITAN	\$ 4.193.469	\$ 11.160.219	\$ 15.353.688	\$1.151.527
FERNANDO SALAS RAMIREZ	\$ 8.677.506	\$ 23.093.736	\$ 31.771.242	\$2.382.843
RICARDO SALAS RAMIREZ	\$ 9.198.872	\$ 24.481.265	\$ 33.680.137	\$2.526.010
EMMAN ROSA SALAZAR ARISTIZABAL	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
GLORIA MARIA SALAZAR DE MEJIA	\$ 3.970.583	\$ 10.567.045	\$ 14.537.628	\$1.090.322
LIGIA SALAZAR DE RODRIGUEZ	\$ 2.274.697	\$ 6.053.727	\$ 8.328.424	\$624.632
ERNESTO SALAZAR MORENO	\$ 12.842.463	\$ 34.178.075	\$ 47.020.538	\$3.526.540
JAIME HUMBERTO SALCEDO HERNANDEZ	\$ 7.526.468	\$ 20.030.440	\$ 27.556.908	\$2.066.768
OLIMPO SALCEDO	\$ 5.320.234	\$ 14.158.916	\$ 19.479.150	\$1.460.936
CARMEN EMILIA SILDARRIAGA DE REBOLLEDO	\$ 3.562.229	\$ 9.480.279	\$ 13.042.508	\$978.188
PEREGRINO SANABRIA PIZA	\$ 5.171.352	\$ 13.762.691	\$ 18.934.043	\$1.420.053
BLANCA ISABEL SANCHEZ DE BENITEZ	\$ 5.638.579	\$ 15.006.138	\$ 20.644.717	\$1.548.354
MARIA GILMA SANCHEZ DE CASTILLO	\$ 3.938.886	\$ 10.482.689	\$ 14.421.575	\$1.081.618
CARMEN DOLORES SANCHEZ DE GOMEZ	\$ 3.735.181	\$ 9.940.562	\$ 13.675.743	\$1.025.681
MARIA LUISA SANCHEZ DE GUTIERREZ	\$ 8.104.063	\$ 21.567.613	\$ 29.671.676	\$2.225.376
ROSA MARIA SANCHEZ DE RIVERA	\$ 5.602.673	\$ 14.910.580	\$ 20.513.253	\$1.538.494
MANUELA SANDOVAL DE RODRIGUEZ	\$ 8.331.606	\$ 22.173.181	\$ 30.504.787	\$2.287.859
JOSE DOLORES SANTANA TOLOZA	\$ 7.740.436	\$ 20.599.880	\$ 28.340.316	\$2.125.524
RAFAEL SCARPETA FIGUEROA	\$ 16.412.123	\$ 43.678.130	\$ 60.090.253	\$4.506.769
CANDIDA ROSA SERNA CAICEDO	\$ 4.049.995	\$ 10.778.387	\$ 14.828.382	\$1.112.129
ROSA GILMA SERNA DE CALERO	\$ 5.022.875	\$ 13.367.545	\$ 18.390.420	\$1.379.281
MARIA SILVA DE POVEDA	\$ 6.275.158	\$ 16.700.287	\$ 22.975.445	\$1.723.158
SONIA LUCIA SINISTERRA	\$ 18.928.453	\$ 50.374.923	\$ 69.303.376	\$5.197.753
YOLANDA SINISTERRA SINISTERRA	\$ 10.010.945	\$ 26.642.462	\$ 36.653.407	\$2.749.005
NUBIA EUGENIA SINISTERRA VELASCO	\$ 8.816.406	\$ 23.463.395	\$ 32.279.801	\$2.420.985
HECTOR MARIO SOLARTE VELASCO	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
ANA JUDITH SORQUIRA	\$ 7.145.574	\$ 19.016.754	\$ 26.162.328	\$1.962.175

AURA MARIA SOTELO	\$ 7.011.694	\$ 18.660.455	\$ 25.672.149	\$1.925.411
ALBA NEYI SOTO DE COLAZOS	\$ 5.172.087	\$ 13.764.648	\$ 18.936.735	\$1.420.255
ELOISA SOTO DE REINA	\$ 4.566.874	\$ 12.153.974	\$ 16.720.848	\$1.254.064
JULIO CESAR SOTO	\$ 5.705.966	\$ 15.185.478	\$ 20.891.444	\$1.566.858
MARCO TULIO SUAREZ CANDELO	\$ 9.140.928	\$ 24.327.056	\$ 33.467.984	\$2.510.099
ORLANDO SUAREZ PACHON	\$ 9.709.084	\$ 25.839.109	\$ 35.548.193	\$2.666.114
TULIA TAMAYO DE GAVIRIA	\$ 3.536.077	\$ 9.410.680	\$ 12.946.757	\$971.007
GRICELIO TAMAYO MURILLO	\$ 4.681.277	\$ 12.458.439	\$ 17.139.716	\$1.285.479
EFRAIN TARAMUEL CUESTA	\$ 10.213.420	\$ 27.181.315	\$ 37.394.735	\$2.804.605
PEDRO TAVERA CALDERON (JUBILADO)	\$ 5.360.988	\$ 14.267.376	\$ 19.628.364	\$1.472.127
PEDRO TAVERA CALDERON (SUSTITUTO)	\$ 4.658.923	\$ 12.398.947	\$ 17.057.870	\$1.279.340
GILBERTO TELLO	\$ 13.121.116	\$ 34.919.663	\$ 48.040.779	\$3.603.058
OLGA TOBAR DE LOPEZ	\$ 11.397.713	\$ 30.333.114	\$ 41.730.827	\$3.129.812
JOSE ANTONIO TOVAR YANDI	\$ 7.684.694	\$ 20.451.532	\$ 28.136.226	\$2.110.217
JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ (JUBILADO)	\$ 4.467.967	\$ 11.890.750	\$ 16.358.717	\$1.226.904
JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ (SUSTITUTO)	\$ 2.093.178	\$ 5.570.644	\$ 7.663.822	\$574.787
MARIA ALICIA TOCAREMA DE MUÑOZ	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
MANUEL ANTONIO TORO CASTAÑO	\$ 6.589.655	\$ 17.537.269	\$ 24.126.924	\$1.809.519
DISMARY TORRES	\$ 5.639.846	\$ 15.009.510	\$ 20.649.356	\$1.548.702
MIGUEL ANGEL TORRES MEJIA	\$ 14.097.438	\$ 37.517.982	\$ 51.615.420	\$3.871.156
MARIA OLIVA TORRES QUIROZ	\$ 5.054.562	\$ 13.451.874	\$ 18.506.436	\$1.387.983
GUILLERMO TOVAR ABELARDO	\$ 14.431.736	\$ 38.407.660	\$ 52.839.396	\$3.962.955
IRMA TRIANA	\$ 8.385.643	\$ 22.316.991	\$ 30.702.634	\$2.302.698
BUENAVENTURA TRIVIÑO LOZANO	\$ 4.377.644	\$ 11.650.370	\$ 16.028.014	\$1.202.101
MARIA EUCARIS TRUJILLO DE ECHEVERRI	\$ 8.799.704	\$ 23.418.946	\$ 32.218.650	\$2.416.399
NAZARETH TRUJILLO DE POTES	\$ 14.458.604	\$ 38.479.165	\$ 52.937.769	\$3.970.333
IRMA TRUJILLO DE ZABALA	\$ 4.801.231	\$ 12.777.676	\$ 17.578.907	\$1.318.418
GILBERTO DE JESUS TRUJILLO LONDOÑO	\$ 9.300.705	\$ 24.752.276	\$ 34.052.981	\$2.553.974
ANIBAL URBANO SANCHEZ	\$ 8.727.991	\$ 23.228.093	\$ 31.956.084	\$2.396.706
SAULO URRESTA ESPINOSA	\$ 5.957.912	\$ 15.855.990	\$ 21.813.902	\$1.636.043
EUCARIS USSA DE FRANCO	\$ 5.171.278	\$ 13.762.495	\$ 18.933.773	\$1.420.033
DELFA VACA	\$ 6.669.335	\$ 17.749.324	\$ 24.418.659	\$1.831.399
BLANCA LILIA VALDERRAMA	\$ 4.865.918	\$ 12.949.830	\$ 17.815.748	\$1.336.181
MARIA JUDITH VALDERRUTEN AGUILERA	\$ 4.625.709	\$ 12.310.554	\$ 16.936.263	\$1.270.220
NEPOMUCENO VALENCIA CRUZ	\$ 9.446.696	\$ 25.140.807	\$ 34.587.503	\$2.594.063
DIOSENILA VALENCIA DE DURANGO	\$ 5.612.792	\$ 14.937.510	\$ 20.550.302	\$1.541.273
MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
JOAQUIN NABOR VALENCIA	\$ 11.197.993	\$ 29.801.592	\$ 40.999.585	\$3.074.969
CARLOS ENRIQUE LOPEZ VALENCIA	\$ 4.508.864	\$ 11.999.590	\$ 16.508.454	\$1.238.134
LIBARDO VALENCIA RAMIREZ	\$ 5.241.331	\$ 13.948.929	\$ 19.190.260	\$1.439.269
GLORIA MERY VASQUEZ DE GARCIA	\$ 2.793.241	\$ 7.433.745	\$ 10.226.986	\$767.024
HAROLD VEGA RIVERA	\$ 8.823.040	\$ 23.481.050	\$ 32.304.090	\$2.422.807
BLANCA OFELIA VELASCO DE VELASCO	\$ 6.784.741	\$ 18.056.457	\$ 24.841.198	\$1.863.090
ROSALBA VELASCO QUINAYAS	\$ 3.482.851	\$ 9.269.027	\$ 12.751.878	\$956.391
TULIO ENRIQUE VELASCO	\$ 9.124.586	\$ 24.283.565	\$ 33.408.151	\$2.505.611
EMILIA VELASCO VDA DE PASTO	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
SEBASTIAN VELEZ CAICEDO	\$ 18.106.823	\$ 48.188.292	\$ 66.295.115	\$4.972.134
MARIA VELEZ DE DIAZ	\$ 5.237.458	\$ 13.938.622	\$ 19.176.080	\$1.438.206
BLANCA VELEZ DE GONZALEZ	\$ 3.923.926	\$ 10.442.875	\$ 14.366.801	\$1.077.510
DIOSENILA VELEZ DE VALENCIA (JUBILADA)	\$ 7.218.072	\$ 19.209.696	\$ 26.427.768	\$1.982.083
DIOSENILA VELEZ DE VALENCIA (SUSTITUTA)	\$ 9.995.390	\$ 26.601.065	\$ 36.596.455	\$2.744.734
ANA JUAQUINA VELEZ DE VELEZ	\$ 4.316.147	\$ 11.486.706	\$ 15.802.853	\$1.185.214
JULIO ENRIQUE VERNAZA (SUSTITUTO)	\$ 5.028.416	\$ 13.382.291	\$ 18.410.707	\$1.380.803
JULIO ENRIQUE VERNAZA (JUBILADO)	\$ 5.460.298	\$ 14.531.673	\$ 19.991.971	\$1.499.398
JOSE TOMAS VICTORIA MEDINA	\$ 5.099.883	\$ 13.572.489	\$ 18.672.372	\$1.400.428
GILBERTO VICTORIA VICTORIA	\$ 12.456.487	\$ 33.150.864	\$ 45.607.351	\$3.420.551
DIÓGENES VIDAL CEPEDA	\$ 11.581.146	\$ 30.821.290	\$ 42.402.436	\$3.180.183
ANA CECILIA VILLAFÑE DE VELASQUEZ	\$ 7.793.898	\$ 20.742.161	\$ 28.536.059	\$2.140.204
DANIEL VILLAMARIN CASANOVA	\$ 14.172.212	\$ 37.716.980	\$ 51.889.192	\$3.891.689

ENELIA VILLAMARIN DE ARCOS	\$ 5.668.427	\$ 15.085.574	\$ 20.754.001	\$1.556.550
MATILDE VILLAMIL DE MUÑOZ	\$ 8.039.249	\$ 21.395.121	\$ 29.434.370	\$2.207.578
GLADYS VILLEGAS DE RAFFAL	\$ 6.841.283	\$ 18.206.934	\$ 25.048.217	\$1.878.616
JOSE MARIA VILLOTA	\$ 10.630.455	\$ 28.291.184	\$ 38.921.639	\$2.919.123
JULIO CESAR VILLOTA ZAMBRANO	\$ 5.979.973	\$ 15.914.701	\$ 21.894.674	\$1.642.101
HILDA ROSA VIUCHE DE SALAZAR	\$ 10.645.256	\$ 28.330.575	\$ 38.975.831	\$2.923.187
ROSA MARIA VIVAS DE CASTRO	\$ 5.535.681	\$ 14.732.292	\$ 20.267.973	\$1.520.098
JOSE VIVAS YACUE	\$ 17.883.916	\$ 47.595.062	\$ 65.478.978	\$4.910.923
RAUL ZAMORA	\$ 5.836.538	\$ 15.532.973	\$ 21.369.511	\$1.602.713
ADY HERNANDO ZAPATA SALAZAR	\$ 6.641.341	\$ 17.674.822	\$ 24.316.163	\$1.823.712
ROSA MARIA ZAPATA VDA DE VALDES	\$ 3.862.102	\$ 10.278.341	\$ 14.140.443	\$1.060.533
ANA FRANCISCA ZULUAGA DE ZULUAGA	\$ 4.822.078	\$ 12.833.157	\$ 17.655.235	\$1.324.143
ROSA AMELIA ZUÑIGA ESCOBAR	\$ 12.409.266	\$ 33.025.193	\$ 45.434.459	\$3.407.584
MARINO ZUÑIGA PELAEZ	\$ 8.005.177	\$ 21.304.444	\$ 29.309.621	\$2.198.222
ANA LUISA AMADA ACOSTA DE BUITRAGO	\$ 9.209.112	\$ 24.508.517	\$ 33.717.629	\$2.528.822
ERNEY ABADIA	\$ 18.252.957	\$ 48.577.203	\$ 66.830.160	\$5.012.262
MARIA ISABEL AGUIÑO QUIÑONEZ	\$ 3.721.851	\$ 9.905.086	\$ 13.626.937	\$1.022.020
IRMA ROSA AGUIRRE CASTAÑO	\$ 4.424.164	\$ 11.774.175	\$ 16.198.339	\$1.214.875
JOSE ARTEMO AGUIRRE LOPEZ	\$ 9.544.612	\$ 25.401.394	\$ 34.946.006	\$2.620.950
MANUEL RENE ALBAN	\$ 4.744.105	\$ 12.625.645	\$ 17.369.750	\$1.302.731
MARIA ASCENETH ALMECIGA DE VILLEGAS	\$ 9.002.341	\$ 23.958.230	\$ 32.960.571	\$2.472.043
MANUEL ANTONIO ALONSO	\$ 12.239.908	\$ 32.574.475	\$ 44.814.383	\$3.361.079
<b>TOTAL</b>				<b>\$1.135.578.327</b>

Operaciones matemáticas que se plasmará en la parte resolutive de la presente providencia.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, la cual queda en firme y se aprueba a favor de cada uno de los ejecutantes, estableciendo éstas en la suma de mil ciento treinta y cinco millones quinientos setenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos (\$1.135.578.327), valor que se estableció de la siguiente manera:

Ejecutante	capital adeudado Res. 4122.1.21 SRH 3051	valor interés	total capital + interés	agencias en derecho 7,5%
FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ OCHOA	\$ 5.375.966	\$ 14.307.238	\$ 19.683.204	\$1.476.240
ELENA ALVEAR CHARRIA	\$ 10.679.076	\$ 28.420.581	\$ 39.099.657	\$2.932.474

EFRAIN ALVEAR CHARRIA	\$ 8.987.136	\$ 23.917.765	\$ 32.904.901	\$2.467.868
IGNACIO ALVEAR	\$ 10.669.953	\$ 28.396.302	\$ 39.066.255	\$2.929.969
MARIA INES ANDRADE DE ORTIZ	\$ 8.220.125	\$ 21.876.493	\$ 30.096.618	\$2.257.246
MARIA GILMA ANDRADE	\$ 5.134.021	\$ 13.663.341	\$ 18.797.362	\$1.409.802
MARIA ADALGIZA ARANGO BEDOYA	\$ 9.491.170	\$ 25.259.167	\$ 34.750.337	\$2.606.275
MARIA ADELFA ARANGO	\$ 3.552.560	\$ 9.454.546	\$ 13.007.106	\$975.533
JOSE DE LOS SANTOS ARANGO SANDOVAL	\$ 14.710.293	\$ 39.148.993	\$ 53.859.286	\$4.039.446
RAFAEL ARBOLEDA HURTADO	\$ 7.339.162	\$ 19.531.956	\$ 26.871.118	\$2.015.334
CONCEPCION ARCE DE VALENS	\$ 10.533.659	\$ 28.033.578	\$ 38.567.237	\$2.892.543
GLORIA ARCE MONTOYA	\$ 14.108.798	\$ 37.548.214	\$ 51.657.012	\$3.874.276
ARACELI ARCINIEGAS CORREDOR	\$ 6.423.705	\$ 17.095.620	\$ 23.519.325	\$1.763.949
MARIA OMAIRA ARIAS BRAVO	\$ 4.599.985	\$ 12.242.093	\$ 16.842.078	\$1.263.156
MARGARITA MARIA ARIAS VDA DE BELTRAN	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
GILBERTO ARZAYUS SALCEDO	\$ 8.491.654	\$ 22.599.122	\$ 31.090.776	\$2.331.808
SIMEON AZCARATE DELGADO	\$ 5.822.918	\$ 15.496.726	\$ 21.319.644	\$1.598.973
EMMA LUZ ASTAIZA DE CERON	\$ 4.379.088	\$ 11.654.213	\$ 16.033.301	\$1.202.498
ARTURO DE JESUS ATEHORTUA OSORIO	\$ 17.948.262	\$ 47.766.308	\$ 65.714.570	\$4.928.593
MAXIMILIANO AVILA	\$ 17.711.005	\$ 47.134.888	\$ 64.845.893	\$4.863.442
NORALBA AYALA MONTAÑO	\$ 15.268.221	\$ 40.633.825	\$ 55.902.046	\$4.192.653
ROMEL BARBOSA USMA	\$ 18.896.616	\$ 50.290.194	\$ 69.186.810	\$5.189.011
DORA BARCO LOPEZ	\$ 5.136.655	\$ 13.670.351	\$ 18.807.006	\$1.410.525
DONALDO BARONA DOMINGUEZ	\$ 11.170.350	\$ 29.728.025	\$ 40.898.375	\$3.067.378
LUIS ANTONIO BARONA	\$ 10.670.672	\$ 28.398.215	\$ 39.068.887	\$2.930.167
ELVIA BASTIDAS DE BELTRAN	\$ 5.414.911	\$ 14.410.883	\$ 19.825.794	\$1.486.935
RICARTE BECERRA IZQUIERDO	\$ 7.355.655	\$ 19.575.850	\$ 26.931.505	\$2.019.863
YOLANDA BEDOYA DE BARBOSA	\$ 11.014.984	\$ 29.314.544	\$ 40.329.528	\$3.024.715
AURA NUBIA BEDOYA DE LEAL	\$ 5.285.465	\$ 14.066.384	\$ 19.351.849	\$1.451.389
JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA RAMÍREZ	\$ 6.343.541	\$ 16.882.277	\$ 23.225.818	\$1.741.936
LUCILA BEJARANO DE URIBE	\$ 7.323.507	\$ 19.490.293	\$ 26.813.800	\$2.011.035
RICARDO LEON BEJARANO	\$ 6.385.503	\$ 16.993.952	\$ 23.379.455	\$1.753.459
HORTENSIA BEJARANO VARELA	\$ 15.711.762	\$ 41.814.236	\$ 57.525.998	\$4.314.450
LUIS CARLOS BELALCAZAR ROA	\$ 3.896.667	\$ 10.370.330	\$ 14.266.997	\$1.070.025
JOSE BENITO BELTRAN	\$ 16.265.630	\$ 43.288.263	\$ 59.553.893	\$4.466.542
GERARDO BENITEZ RENGIFO	\$ 7.664.292	\$ 20.397.236	\$ 28.061.528	\$2.104.615
ELENA BERMUDEZ VIUDA DE BELTRAN	\$ 4.049.878	\$ 10.778.075	\$ 14.827.953	\$1.112.096
RAUL VICENTE BERNAL AIJURY	\$ 16.370.205	\$ 43.566.572	\$ 59.936.777	\$4.495.258
ANA MARIA BERNAL DE BRAVO	\$ 8.574.123	\$ 22.818.599	\$ 31.392.722	\$2.354.454
TERESA DE JESUS BERNAL VIUDA DE VIVAS	\$ 4.158.723	\$ 11.067.748	\$ 15.226.471	\$1.141.985
LUIS MARIA BETANCOURT	\$ 16.649.234	\$ 44.309.161	\$ 60.958.395	\$4.571.880
ARNULFO BOLAÑOS	\$ 6.008.165	\$ 15.989.730	\$ 21.997.895	\$1.649.842
LIBIA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ	\$ 9.022.390	\$ 24.011.587	\$ 33.033.977	\$2.477.548
LUZ ESPERANZA BONILLA BEJARANO	\$ 6.143.093	\$ 16.348.818	\$ 22.491.911	\$1.686.893
NICOLAS BONILLA CIFUENTES	\$ 10.042.911	\$ 26.727.534	\$ 36.770.445	\$2.757.783
MARIA OLIVA BONILLA	\$ 4.049.995	\$ 10.778.387	\$ 14.828.382	\$1.112.129
AIDA BOTERO DE ARREDONDO	\$ 5.636.096	\$ 14.999.530	\$ 20.635.626	\$1.547.672
ENZO BUCCELLA PATIÑO	\$ 5.353.729	\$ 14.248.057	\$ 19.601.786	\$1.470.134
LILIA BUENO (SUSTITUTA)	\$ 8.414.954	\$ 22.394.998	\$ 30.809.952	\$2.310.746
LILIA BUENO (JUBILADA)	\$ 4.286.362	\$ 11.407.438	\$ 15.693.800	\$1.177.035
MARIA MARCELINA DE JESUS BUITRAGO RAMIREZ	\$ 8.972.831	\$ 23.879.694	\$ 32.852.525	\$2.463.939
EDGAR BUITRON ABELLA	\$ 5.717.553	\$ 15.216.314	\$ 20.933.867	\$1.570.040
LINA MARIA BURGOS DE DAZA	\$ 7.815.251	\$ 20.798.988	\$ 28.614.239	\$2.146.068
ROSA BURGOS DE DORADO	\$ 5.038.958	\$ 13.410.347	\$ 18.449.305	\$1.383.698
FRANCISCO CABEZAS HOYOS	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
JOSE RODRIGO CADABID GOMEZ	\$ 8.570.027	\$ 22.807.699	\$ 31.377.726	\$2.353.329
LUZ MARIA CADENA DE ESCOBAR	\$ 5.178.746	\$ 13.782.369	\$ 18.961.115	\$1.422.084
ROSARIO AMPARO CAICEDO DE BERNAL	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
LUIS CAICEDO ZAMORA	\$ 16.144.697	\$ 42.966.420	\$ 59.111.117	\$4.433.334
RODOLFO CALDERON OTERO	\$ 19.068.519	\$ 50.747.685	\$ 69.816.204	\$5.236.215
CARLOS ALBERTO CALERO MERCADO	\$ 8.937.638	\$ 23.786.034	\$ 32.723.672	\$2.454.275

GUSTAVO CALVACHE BUITRON	\$ 4.276.076	\$ 11.380.064	\$ 15.656.140	\$1.174.210
MARIA DEL CARMEN CAMACHO DE BOTERO	\$ 23.836.107	\$ 63.435.826	\$ 87.271.933	\$6.545.395
ANA TULIA CAMPO DE TUTA	\$ 5.101.884	\$ 13.577.814	\$ 18.679.698	\$1.400.977
ABEL CAMPO GURRUTE	\$ 13.519.594	\$ 35.980.146	\$ 49.499.740	\$3.712.481
HONORIO CAMPO MENA	\$ 6.547.499	\$ 17.425.077	\$ 23.972.576	\$1.797.943
CARLOS ANTONIO CAMPO SANCHEZ	\$ 10.429.553	\$ 27.756.517	\$ 38.186.070	\$2.863.955
ELISEO DE JESUS CANAS CALVO	\$ 11.749.890	\$ 31.270.374	\$ 43.020.264	\$3.226.520
MARIA ELPIDIA CARDENAS DE ESCOBAR	\$ 14.780.658	\$ 39.336.258	\$ 54.116.916	\$4.058.769
NIDIA CONSUELO CARDONA BECERRA	\$ 7.911.386	\$ 21.054.835	\$ 28.966.221	\$2.172.467
OFELIA CARDONA DE GUTIERREZ	\$ 4.618.474	\$ 12.291.299	\$ 16.909.773	\$1.268.233
IGNACIO ANTONIO CARDONA GARCIA	\$ 16.457.378	\$ 43.798.569	\$ 60.255.947	\$4.519.196
JUAN ESTEBAN CARDONA QUINTERO	\$ 14.743.179	\$ 39.236.514	\$ 53.979.693	\$4.048.477
LUISA CARDONA RAMIREZ	\$ 6.448.988	\$ 17.162.907	\$ 23.611.895	\$1.770.892
MARICELA CARRILLO DE LA HOZ	\$ 6.028.624	\$ 16.044.178	\$ 22.072.802	\$1.655.460
EIFFEL CARVAJAL TRUJILLO	\$ 6.297.463	\$ 16.759.648	\$ 23.057.111	\$1.729.283
LUIS CARLOS CASAS OROZCO	\$ 6.447.414	\$ 17.158.718	\$ 23.606.132	\$1.770.460
ROSEMBER CASTAÑO CARDENAS	\$ 9.961.151	\$ 26.509.943	\$ 36.471.094	\$2.735.332
MIRIAN CASTILLO DE GARCES	\$ 12.367.282	\$ 32.913.460	\$ 45.280.742	\$3.396.056
LORENZO CASTILLO GERARDO	\$ 6.149.564	\$ 16.366.040	\$ 22.515.604	\$1.688.670
VALENTIN CASTILLO MENESES	\$ 7.649.220	\$ 20.357.124	\$ 28.006.344	\$2.100.476
SUSANA CASTILLO VDA DE COMETA	\$ 4.676.299	\$ 12.445.190	\$ 17.121.489	\$1.284.112
ALBA ROSA CASTRILLON DE GARCIA	\$ 6.141.594	\$ 16.344.829	\$ 22.486.423	\$1.686.482
ANATILDE CASTRO DE VEGA	\$ 3.839.388	\$ 10.217.891	\$ 14.057.279	\$1.054.296
HECTOR ELI CASTRO	\$ 16.151.297	\$ 42.983.985	\$ 59.135.282	\$4.435.146
LEONOR CASTRO MARTINEZ	\$ 11.728.262	\$ 31.212.815	\$ 42.941.077	\$3.220.581
MARIA DEL CARMEN CASTRO ZUÑIGA	\$ 5.189.607	\$ 13.811.274	\$ 19.000.881	\$1.425.066
RAMON EDUARDO CEBALLOS FLOREZ	\$ 8.432.320	\$ 22.441.214	\$ 30.873.534	\$2.315.515
GLORIA LIGIA CERON DE EYERBE	\$ 22.804.729	\$ 60.690.985	\$ 83.495.714	\$6.262.179
LUIS CARLOS CERON NEGRO	\$ 8.858.751	\$ 23.576.089	\$ 32.434.840	\$2.432.613
MARLENE CIFUENTES DE OTALORA	\$ 4.141.833	\$ 11.022.798	\$ 15.164.631	\$1.137.347
LUIS OCTAVIO COBO	\$ 7.093.387	\$ 18.877.867	\$ 25.971.254	\$1.947.844
HERNAN COLLAZOS GARCIA	\$ 6.923.738	\$ 18.426.375	\$ 25.350.113	\$1.901.258
JUAN CLIMACO COLLAZOS VALLEJO	\$ 8.047.797	\$ 21.417.870	\$ 29.465.667	\$2.209.925
ELPIDIO CONDE LOZANO	\$ 5.118.853	\$ 13.622.974	\$ 18.741.827	\$1.405.637
BLADIMIR COPETE VICTORIA	\$ 5.546.296	\$ 14.760.542	\$ 20.306.838	\$1.523.013
JENNIFER COPETE VICTORIA	\$ 5.546.296	\$ 14.760.542	\$ 20.306.838	\$1.523.013
ANA JOSEFA CORDOBA DE CASTRO	\$ 4.911.372	\$ 13.070.798	\$ 17.982.170	\$1.348.663
ANA CELIA CORRALES DE PALACIO	\$ 6.055.994	\$ 16.117.019	\$ 22.173.013	\$1.662.976
MARIA LILIA CORREA DE CAICEDO	\$ 6.991.290	\$ 18.606.153	\$ 25.597.443	\$1.919.808
OLGA MARINA CORREA ZAPATA	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
ANA TULIA CORREDOR DE SANCHEZ	\$ 4.259.624	\$ 11.336.279	\$ 15.595.903	\$1.169.693
JESUS ALBERTO CORREDOR	\$ 15.505.382	\$ 41.264.990	\$ 56.770.372	\$4.257.778
HERNANDO CORTES	\$ 5.538.539	\$ 14.739.898	\$ 20.278.437	\$1.520.883
ELFA CECILIA CRUZ DE TRUJILLO	\$ 4.633.673	\$ 12.331.748	\$ 16.965.421	\$1.272.407
BERTILDA CRUZ DE VERGANZO	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
LUIS ALBERTO CRUZ	\$ 12.381.881	\$ 32.952.313	\$ 45.334.194	\$3.400.065
ROSA ANILVIA CUADROS CUADROS	\$ 25.531.738	\$ 67.948.465	\$ 93.480.203	\$7.011.015
SERVIO TULIO DAVALOS PANESSO	\$ 8.283.520	\$ 22.045.208	\$ 30.328.728	\$2.274.655
MARIELA DAVILA	\$ 5.412.713	\$ 14.405.034	\$ 19.817.747	\$1.486.331
OSCAR DAZA	\$ 5.942.821	\$ 15.815.828	\$ 21.758.649	\$1.631.899
AURORA DE JESUS DE MORENO	\$ 4.986.177	\$ 13.269.879	\$ 18.256.056	\$1.369.204
LUIS ANTONIO DE LA CRUZ GONZALEZ	\$ 15.807.216	\$ 42.068.271	\$ 57.875.487	\$4.340.662
EDUARDO ANTONIO DE LA PAVA	\$ 15.337.397	\$ 40.817.926	\$ 56.155.323	\$4.211.649
BLANCA DELGADO DE ORTEGA	\$ 5.386.060	\$ 14.334.101	\$ 19.720.161	\$1.479.012
BLANCA CECILIA DELGADO REBELLON	\$ 5.075.217	\$ 13.506.844	\$ 18.582.061	\$1.393.655
HILDA MARIA DELGADO VIAFARA	\$ 3.955.072	\$ 10.525.765	\$ 14.480.837	\$1.086.063
JOSE ORLANDO DEVIA	\$ 24.781.966	\$ 65.953.072	\$ 90.735.038	\$6.805.128
LUZ MARINA DIAZ ESCOBAR	\$ 2.224.979	\$ 5.921.411	\$ 8.146.390	\$610.979
CRISTOBAL DORADO	\$ 3.965.544	\$ 10.553.634	\$ 14.519.178	\$1.088.938

JOSE VICENTE DUEÑAS	\$ 28.057.870	\$ 74.671.345	\$ 102.729.215	\$ 7.704.691
ANA JOSEFA DURAN DE CALERO	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$ 1.054.321
ALVARO ECHEVERRI	\$ 6.240.630	\$ 16.608.397	\$ 22.849.027	\$ 1.713.677
CELIMO ERAZO NARVAEZ	\$ 5.977.067	\$ 15.906.968	\$ 21.884.035	\$ 1.641.303
ITALO ESCOBAR CAMPO	\$ 5.073.386	\$ 13.501.971	\$ 18.575.357	\$ 1.393.152
MARIA EUSTAQUIA ESCOBAR DE DIAZ	\$ 2.224.979	\$ 5.921.411	\$ 8.146.390	\$ 610.979
CECILIA ESCOBAR DE PEÑA	\$ 4.517.735	\$ 12.023.199	\$ 16.540.934	\$ 1.240.570
CECILIA ESCOBAR DE VASQUEZ	\$ 22.692.667	\$ 60.392.751	\$ 83.085.418	\$ 6.231.406
LIBIA ESCOBAR	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$ 1.027.494
NIDIA ESCOBAR MORENO	\$ 9.926.066	\$ 26.416.570	\$ 36.342.636	\$ 2.725.698
ELVIA ESPAÑA VANEGAS	\$ 5.273.796	\$ 14.035.329	\$ 19.309.125	\$ 1.448.184
MARIA LICENIA ESPINOZA DE PEREZ	\$ 5.171.352	\$ 13.762.691	\$ 18.934.043	\$ 1.420.053
ORLANDO ALBERTO ESPINOZA ESPINOZA	\$ 7.593.226	\$ 20.208.105	\$ 27.801.331	\$ 2.085.100
ARNULFO JULIO ESTELA VALENCIA	\$ 13.385.285	\$ 35.622.705	\$ 49.007.990	\$ 3.675.599
CLEMENTINA FAJARDO	\$ 7.007.771	\$ 18.650.015	\$ 25.657.786	\$ 1.924.334
FRANCISCO DE PAULA FAJARDO OLIVEROS	\$ 8.321.592	\$ 22.146.530	\$ 30.468.122	\$ 2.285.109
MARIA OFELIA FALLA	\$ 5.653.578	\$ 15.046.056	\$ 20.699.634	\$ 1.552.473
SANTIAGO FELICIANO	\$ 6.225.169	\$ 16.567.250	\$ 22.792.419	\$ 1.709.431
ADELAIDA FERNANDEZ DE BOCANEGRA	\$ 4.897.056	\$ 13.032.698	\$ 17.929.754	\$ 1.344.732
SOLEDAD FERNANDEZ DE CHAVEZ	\$ 4.161.905	\$ 11.076.217	\$ 15.238.122	\$ 1.142.859
FLOR ESNEDA FERNANDEZ DE PALOMINO	\$ 2.993.473	\$ 7.966.629	\$ 10.960.102	\$ 822.008
JESUS MARINO FERNANDEZ GAMBOA	\$ 8.053.160	\$ 21.432.143	\$ 29.485.303	\$ 2.211.398
PEDRO PABLO FERNANDEZ	\$ 11.034.695	\$ 29.367.002	\$ 40.401.697	\$ 3.030.127
FULVIA FERRIN MOLINEROS	\$ 7.487.159	\$ 19.925.826	\$ 27.412.985	\$ 2.055.974
ANA FLOREZ DE RIVADENEIRA	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$ 1.054.321
JORGE ENRIQUE FLOREZ LOPEZ	\$ 5.753.419	\$ 15.311.766	\$ 21.065.185	\$ 1.579.889
MARIA ELVIA FOCACIO DE LULIGO	\$ 4.349.298	\$ 11.574.932	\$ 15.924.230	\$ 1.194.317
JESÚS HERNANDO FRENCO HERNANDEZ	\$ 10.153.085	\$ 27.020.744	\$ 37.173.829	\$ 2.788.037
SERVIO TULIO FUERTES MEJIA	\$ 11.764.873	\$ 31.310.249	\$ 43.075.122	\$ 3.230.634
LUZ MARIA GAONA DE GUTIERREZ	\$ 4.479.246	\$ 11.920.767	\$ 16.400.013	\$ 1.230.001
FLORESMIRO GALINDEZ MALES	\$ 7.705.301	\$ 20.506.374	\$ 28.211.675	\$ 2.115.876
JESUS ANIBAL GALINDO SALAZAR	\$ 16.979.334	\$ 45.187.668	\$ 62.167.002	\$ 4.662.525
CARLOS GALLO LONDOÑO	\$ 14.182.553	\$ 37.744.501	\$ 51.927.054	\$ 3.894.529
MARIA JESUS GALVEZ ROMERO	\$ 5.916.662	\$ 15.746.210	\$ 21.662.872	\$ 1.624.715
MARIA ESNEDA GALVIS PELAEZ	\$ 4.889.795	\$ 13.013.374	\$ 17.903.169	\$ 1.342.738
MARIA PRESENTACION GARCES DE VERNAZA	\$ 3.885.069	\$ 10.339.464	\$ 14.224.533	\$ 1.066.840
BERTHA GARCIA DE SAAVEDRA	\$ 6.478.749	\$ 17.242.111	\$ 23.720.860	\$ 1.779.064
EDILMA GARCIA DE SAAVEDRA	\$ 4.657.387	\$ 12.394.859	\$ 17.052.246	\$ 1.278.918
GONZALO JESUS GARCIA GIRALDO	\$ 4.558.931	\$ 12.132.835	\$ 16.691.766	\$ 1.251.882
ANGEL MARIA GARCIA ORDOÑEZ	\$ 7.075.476	\$ 18.830.200	\$ 25.905.676	\$ 1.942.926
GABRIEL ARTURO GARCIA PALOMINO	\$ 14.125.515	\$ 37.592.704	\$ 51.718.219	\$ 3.878.866
LUIS EDUARDO GARCIA PINO	\$ 8.284.068	\$ 22.046.666	\$ 30.330.734	\$ 2.274.805
EDUARDO GARRIDO CORDOBA	\$ 7.857.472	\$ 20.911.352	\$ 28.768.824	\$ 2.157.662
ISMAELINA GARZON DE CORDOBA	\$ 9.764.203	\$ 25.985.799	\$ 35.750.002	\$ 2.681.250
CENAI DA GAVIRIA TAMAYO	\$ 2.741.188	\$ 7.295.215	\$ 10.036.403	\$ 752.730
BERTHA GIL DE CEPEDA	\$ 8.421.862	\$ 22.413.382	\$ 30.835.244	\$ 2.312.643
JULIETA GIRALDO DE ECHEVERRY	\$ 5.407.136	\$ 14.390.191	\$ 19.797.327	\$ 1.484.800
LUZ DARY GIRALDO SERNA	\$ 5.307.026	\$ 14.123.765	\$ 19.430.791	\$ 1.457.309
ROSA GOMEZ	\$ 6.992.331	\$ 18.608.924	\$ 25.601.255	\$ 1.920.094
ISABEL GONZALEZ DE ALVEAR	\$ 3.795.558	\$ 10.101.245	\$ 13.896.803	\$ 1.042.260
FLORALBA GONZALEZ DE JIMENEZ	\$ 4.206.279	\$ 11.194.311	\$ 15.400.590	\$ 1.155.044
MARIA ALICIA GONZALEZ DE ARROYAVE	\$ 3.844.498	\$ 10.231.491	\$ 14.075.989	\$ 1.055.699
GRACIELA BARBOSA DE CLAVIJO	\$ 6.259.691	\$ 16.659.124	\$ 22.918.815	\$ 1.718.911
GRACIELA GRISALES RAMIREZ	\$ 5.141.160	\$ 13.682.340	\$ 18.823.500	\$ 1.411.763
EDGAR GUEVARA GUEVARA	\$ 16.776.811	\$ 44.648.686	\$ 61.425.497	\$ 4.606.912
FLORALBA HENAO	\$ 8.156.437	\$ 21.706.998	\$ 29.863.435	\$ 2.239.758
MARIA LID HENAO TRUJILLO	\$ 6.436.616	\$ 17.129.981	\$ 23.566.597	\$ 1.767.495
CONSUELO HERNANDEZ RENGIO	\$ 8.989.073	\$ 23.922.920	\$ 32.911.993	\$ 2.468.399
ANA ROSA HERNANDEZ DE VALVERDE	\$ 6.410.541	\$ 17.060.586	\$ 23.471.127	\$ 1.760.335

EMILIO OMAR HERNANDEZ	\$ 11.719.614	\$ 31.189.799	\$ 42.909.413	\$3.218.206
ABELARDO HERNANDEZ RODRIGUEZ	\$ 5.149.592	\$ 13.704.781	\$ 18.854.373	\$1.414.078
TULIA ARNOLVIA DE JESUS HERNANDEZ	\$ 7.271.413	\$ 19.351.654	\$ 26.623.067	\$1.996.730
LUIS HUMBERTO ERRADA	\$ 5.218.935	\$ 13.889.326	\$ 19.108.261	\$1.433.120
GUILLERMO HERRERA CHACON	\$ 6.365.230	\$ 16.939.999	\$ 23.305.229	\$1.747.892
MARIA GUILLERMINA HERRERA DE SALAZAR	\$ 8.401.941	\$ 22.360.366	\$ 30.762.307	\$2.307.173
JORGE HERRERA RESTREPO	\$ 8.416.542	\$ 22.399.224	\$ 30.815.766	\$2.311.182
HUGO INCAPIE RAMIREZ	\$ 8.172.252	\$ 21.749.087	\$ 29.921.339	\$2.244.100
CRISTOBAL HORTA	\$ 4.610.494	\$ 12.270.061	\$ 16.880.555	\$1.266.042
CESAR MARIO HOYOS BAOS	\$ 15.346.498	\$ 40.842.147	\$ 56.188.645	\$4.214.148
MARCO ANTONIO HOYOS SAMBONI	\$ 11.500.419	\$ 30.606.448	\$ 42.106.867	\$3.158.015
INES HURTADO	\$ 8.610.730	\$ 22.916.023	\$ 31.526.753	\$2.364.506
OMAR HURTADO	\$ 5.528.932	\$ 14.714.331	\$ 20.243.263	\$1.518.245
OMAR MARINO HURTADO	\$ 7.592.500	\$ 20.206.173	\$ 27.798.673	\$2.084.901
GRACIELA IBAÑEZ DE SANTACRUZ	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
CARLOS ALBERTO IBARRA LOZADA	\$ 17.248.832	\$ 45.904.892	\$ 63.153.724	\$4.736.529
RAUL OMAR IMBACHI	\$ 6.978.440	\$ 18.571.955	\$ 25.550.395	\$1.916.280
MARIO JARAMILLO LOPEZ	\$ 9.976.996	\$ 26.552.112	\$ 36.529.108	\$2.739.683
RAMONA JARAMILLO LUNA	\$ 4.456.296	\$ 11.859.689	\$ 16.315.985	\$1.223.699
MANUEL JOSE JARAMILLO MUÑOZ	\$ 5.357.185	\$ 14.257.255	\$ 19.614.440	\$1.471.083
JOSE PASTOR JIMENEZ ORTIZ	\$ 5.778.421	\$ 15.378.304	\$ 21.156.725	\$1.586.754
MARIA MAGDALENA JURADO RAMIREZ	\$ 21.974.335	\$ 58.481.030	\$ 80.455.365	\$6.034.152
LILI KAFURI DE ESCOBAR	\$ 4.965.247	\$ 13.214.177	\$ 18.179.424	\$1.363.457
RAUL LABRADA LOAIZA	\$ 11.023.486	\$ 29.337.171	\$ 40.360.657	\$3.027.049
MARIA NIRI LARRAHONDO	\$ 11.095.708	\$ 29.529.378	\$ 40.625.086	\$3.046.881
LAURENTINA LARREA DE CERON	\$ 3.978.799	\$ 10.588.910	\$ 14.567.709	\$1.092.578
JULIO CESAR LEDESMA ESPINOZA	\$ 8.337.811	\$ 22.189.694	\$ 30.527.505	\$2.289.563
AGRIPINA LEON DE SERNA	\$ 7.888.981	\$ 20.995.208	\$ 28.884.189	\$2.166.314
SAMUEL LEUDO	\$ 15.013.287	\$ 39.955.361	\$ 54.968.648	\$4.122.649
GERMAN LEYTON ACOSTA	\$ 11.544.705	\$ 30.724.308	\$ 42.269.013	\$3.170.176
FABIOLA LIBREROS DE MONTOYA	\$ 5.442.451	\$ 14.484.176	\$ 19.926.627	\$1.494.497
ARTURO LIZARAZU GUTIERREZ	\$ 7.959.930	\$ 21.184.027	\$ 29.143.957	\$2.185.797
MAGDALENA LLANO DE HURTADO	\$ 5.386.356	\$ 14.334.889	\$ 19.721.245	\$1.479.093
ISMENIA LONDOÑO GUTIERREZ	\$ 14.231.437	\$ 37.874.598	\$ 52.106.035	\$3.907.953
LUIS MARIO LONDOÑO	\$ 11.075.918	\$ 29.476.710	\$ 40.552.628	\$3.041.447
IVAN LONDOÑO PALACIO	\$ 7.120.580	\$ 18.950.237	\$ 26.070.817	\$1.955.311
JOSE ALBERTO LOPEZ CARDONA	\$ 10.435.375	\$ 27.772.011	\$ 38.207.386	\$2.865.554
MARIA CRISTINA LOPEZ DE MARTINEZ	\$ 6.708.555	\$ 17.853.701	\$ 24.562.256	\$1.842.169
MARIA VENTURA LOPEZ DE SANCHEZ	\$ 5.727.480	\$ 15.242.733	\$ 20.970.213	\$1.572.766
GERARDO LOPEZ GRAJALES	\$ 10.548.227	\$ 28.072.348	\$ 38.620.575	\$2.896.543
NUMA LOPEZ HURTADO	\$ 10.465.131	\$ 27.851.202	\$ 38.316.333	\$2.873.725
GLORIA MARIA LOPEZ PEREZ	\$ 6.821.901	\$ 18.155.353	\$ 24.977.254	\$1.873.294
ESTELA LOPEZ TOVAR	\$ 11.397.713	\$ 30.333.114	\$ 41.730.827	\$3.129.812
LUIS EDUARDO LOZADA RAMIREZ	\$ 16.669.739	\$ 44.363.732	\$ 61.033.471	\$4.577.510
ANA RUTH LOZADA	\$ 4.276.076	\$ 11.380.064	\$ 15.656.140	\$1.174.210
MIRIAM LOZANO QUINTERO	\$ 6.368.641	\$ 16.949.077	\$ 23.317.718	\$1.748.829
OSCAR LOZANO TREJOS	\$ 1.828.177	\$ 4.865.388	\$ 6.693.565	\$502.017
ALEJANDRO LUGO CALDERON	\$ 16.913.732	\$ 45.013.079	\$ 61.926.811	\$4.644.511
ISMAELINA LUNA DE RIASCOS	\$ 6.628.441	\$ 17.640.491	\$ 24.268.932	\$1.820.170
MARINA MACA DE CARDONA	\$ 2.814.711	\$ 7.490.884	\$ 10.305.595	\$772.920
LUIS ALBERTO MARIN JIMENEZ	\$ 4.871.784	\$ 12.965.441	\$ 17.837.225	\$1.337.792
LEONCIO JESUS MARTINEZ HURTADO	\$ 8.143.563	\$ 21.672.736	\$ 29.816.299	\$2.236.222
JOSE HILARIO MARTINEZ LOPEZ	\$ 12.279.985	\$ 32.681.133	\$ 44.961.118	\$3.372.084
LUIS EVELIO MARTINEZ	\$ 4.277.926	\$ 11.384.987	\$ 15.662.913	\$1.174.718
LUZ STELIA MARTINEZ	\$ 5.311.075	\$ 14.134.541	\$ 19.445.616	\$1.458.421
JORGE HERNANDO MARTINEZ SERNA	\$ 13.340.016	\$ 35.502.229	\$ 48.842.245	\$3.663.168
FABIO MARTINEZ VALENCIA	\$ 14.493.067	\$ 38.570.882	\$ 53.063.949	\$3.979.796
MARCO TULIO MARULANDA PAREJA	\$ 15.460.258	\$ 41.144.900	\$ 56.605.158	\$4.245.387
HERLINDA MATTA	\$ 5.167.774	\$ 13.753.169	\$ 18.920.943	\$1.419.071



NELLY MAYA DE TASCÓN	\$ 4.869.775	\$ 12.960.095	\$ 17.829.870	\$ 1.337.240
EVA MEDINA SALAZAR	\$ 3.890.407	\$ 10.353.670	\$ 14.244.077	\$ 1.068.306
CONCEPCION MEJIA CASTAÑEDA	\$ 6.087.857	\$ 16.201.817	\$ 22.289.674	\$ 1.671.726
JORGE SILVIO MEJIA TRUJILLO	\$ 6.080.851	\$ 16.183.171	\$ 22.264.022	\$ 1.669.802
MARIA ROSARIO MELO MELO	\$ 4.656.075	\$ 12.391.368	\$ 17.047.443	\$ 1.278.558
HERNAN MENDEZ GARCIA	\$ 6.017.072	\$ 16.013.434	\$ 22.030.506	\$ 1.652.288
MERY MENDOZA DE CUADROS	\$ 1.793.835	\$ 4.773.993	\$ 6.567.828	\$ 492.587
AIDA MARIA MENDOZA DE SUAREZ	\$ 6.447.714	\$ 17.159.516	\$ 23.607.230	\$ 1.770.542
CARLOS ARTURO MENESES	\$ 17.094.321	\$ 45.493.686	\$ 62.588.007	\$ 4.694.101
MARIA ELSA MENESES	\$ 2.997.339	\$ 7.976.918	\$ 10.974.257	\$ 823.069
ANA RUTH MERA	\$ 8.040.266	\$ 21.397.828	\$ 29.438.094	\$ 2.207.857
AURA MERA DE ESQUIVEL	\$ 4.902.066	\$ 13.046.032	\$ 17.948.098	\$ 1.346.107
CARMEN MERA DE JARAMILLO	\$ 5.203.727	\$ 13.848.852	\$ 19.052.579	\$ 1.428.943
JESUS MARIA MERA SILVA	\$ 9.644.700	\$ 25.667.762	\$ 35.312.462	\$ 2.648.435
DELIA MARIA MENA VALDERRAMA	\$ 2.474.477	\$ 6.585.408	\$ 9.059.885	\$ 679.491
LUCILA MERCADO DE GARCIA	\$ 6.438.178	\$ 17.134.138	\$ 23.572.316	\$ 1.767.924
OTILIA MERCADO DE LENIS	\$ 3.187.353	\$ 8.482.609	\$ 11.669.962	\$ 875.247
SOR MATILDE MESA PAREJA	\$ 23.233.452	\$ 61.831.960	\$ 85.065.412	\$ 6.379.906
SERARFINA MILLAN DE DELGADO	\$ 4.502.193	\$ 11.981.836	\$ 16.484.029	\$ 1.236.302
HORACIO MILLAN GARCIA	\$ 19.448.445	\$ 51.758.795	\$ 71.207.240	\$ 5.340.543
DOLORES MIRANDA GARCIA	\$ 23.355.992	\$ 62.158.080	\$ 85.514.072	\$ 6.413.555
BERCELIA MOLANO	\$ 3.762.705	\$ 10.013.812	\$ 13.776.517	\$ 1.033.239
AGUEDA MOLANO PINZON	\$ 4.675.287	\$ 12.442.497	\$ 17.117.784	\$ 1.283.834
GONZALO MOLANO URRUTIA	\$ 9.033.926	\$ 24.042.288	\$ 33.076.214	\$ 2.480.716
NICOLAS MONDRAGON MURILLO	\$ 4.610.563	\$ 12.270.245	\$ 16.880.808	\$ 1.266.061
NORA MONTAÑO DE BARONA	\$ 6.375.369	\$ 16.966.982	\$ 23.342.351	\$ 1.750.676
LIBARDO MONTAÑO VIEDMAN	\$ 7.964.768	\$ 21.196.903	\$ 29.161.671	\$ 2.187.125
JOSE MARINO MONTEALEGRE CORTES	\$ 4.510.497	\$ 12.003.936	\$ 16.514.433	\$ 1.238.582
OLIVERIO MONTEALEGRE	\$ 5.428.782	\$ 14.447.798	\$ 19.876.580	\$ 1.490.744
MARIA ELVIA MONTOYA DE NARANJO	\$ 3.655.991	\$ 9.729.811	\$ 13.385.802	\$ 1.003.935
EDGAR HUMBERTO MORA LOPEZ	\$ 6.159.789	\$ 16.393.252	\$ 22.553.041	\$ 1.691.478
LUIS ALFONSO MORALES JIMENEZ	\$ 6.706.301	\$ 17.847.702	\$ 24.554.003	\$ 1.841.550
ELIDA MORENO	\$ 4.625.281	\$ 12.309.415	\$ 16.934.696	\$ 1.270.102
LUIS RODRIGO MORENO	\$ 13.669.991	\$ 36.380.403	\$ 50.050.394	\$ 3.753.780
BLANCA INES MOSCOSO SERNA	\$ 10.841.036	\$ 28.851.610	\$ 39.692.646	\$ 2.976.948
JULIO CESAR MOSQUERA CIFIENTES	\$ 17.005.396	\$ 45.257.027	\$ 62.262.423	\$ 4.669.682
NOHEMY MOSQUERA DE GONZALEZ	\$ 6.767.977	\$ 18.011.843	\$ 24.779.820	\$ 1.858.486
BERNARDO MOTATO MURILLO	\$ 9.416.060	\$ 25.059.274	\$ 34.475.334	\$ 2.585.650
MODESTO ANTONIO MOTATO REINA	\$ 6.345.209	\$ 16.886.716	\$ 23.231.925	\$ 1.742.394
ELVIRA MOYANO DE ARCE	\$ 5.176.782	\$ 13.777.142	\$ 18.953.924	\$ 1.421.544
REINALDO MUÑOZ ANTE	\$ 19.146.462	\$ 50.955.118	\$ 70.101.580	\$ 5.257.618
SAUL MUÑOZ CAICEDO	\$ 5.242.563	\$ 13.952.208	\$ 19.194.771	\$ 1.439.608
MARY MUÑOZ DE QUANDT	\$ 6.691.621	\$ 17.808.634	\$ 24.500.255	\$ 1.837.519
LIGIA MURILLO DE VASQUEZ	\$ 3.048.907	\$ 8.114.158	\$ 11.163.065	\$ 837.230
ISMAEL MURILLO	\$ 19.033.679	\$ 50.654.964	\$ 69.688.643	\$ 5.226.648
CARLOS NARVAEZ	\$ 15.407.738	\$ 41.005.127	\$ 56.412.865	\$ 4.230.965
TERESA DE JESUS NARVAEZ GONZALEZ	\$ 6.698.625	\$ 17.827.274	\$ 24.525.899	\$ 1.839.442
LIBARDO NAVIA CERON	\$ 4.776.610	\$ 12.712.151	\$ 17.488.761	\$ 1.311.657
ELSA NAVIA DE REVEIZ	\$ 4.596.589	\$ 12.233.056	\$ 16.829.645	\$ 1.262.223
DELIO NIEVA	\$ 10.491.004	\$ 27.920.059	\$ 38.411.063	\$ 2.880.830
JORGE NIÑO	\$ 16.426.250	\$ 43.715.727	\$ 60.141.977	\$ 4.510.648
ANIBAL URBANO ÑAÑEZ (JUBILADO)	\$ 5.172.087	\$ 13.764.648	\$ 18.936.735	\$ 1.420.255
ANIBAL URBANO ÑAÑEZ (SUSTITUTO)	\$ 8.477.563	\$ 22.561.621	\$ 31.039.184	\$ 2.327.939
LUIS SERGIO OLAYA MOSQUERA	\$ 11.724.469	\$ 31.202.720	\$ 42.927.189	\$ 3.219.539
EFREN OLIVEROS ARICAPA	\$ 6.179.429	\$ 16.445.520	\$ 22.624.949	\$ 1.696.871
ALIRIO ORDOÑEZ GARCIA	\$ 9.005.773	\$ 23.967.364	\$ 32.973.137	\$ 2.472.985
MELBA ORDOÑEZ	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$ 1.054.321
JOSE CRUZ OROZCO SANCHEZ	\$ 4.539.991	\$ 12.082.429	\$ 16.622.420	\$ 1.246.682
DIMAS ORTEGA CHATES	\$ 4.856.995	\$ 12.926.083	\$ 17.783.078	\$ 1.333.731

MARIA JOVA ORTEGA DE CALDERON	\$ 8.221.883	\$ 21.881.171	\$ 30.103.054	\$2.257.729
AUGUSTO ORTEGA POPAYAN	\$ 10.158.277	\$ 27.034.561	\$ 37.192.838	\$2.789.463
ALBA RUTH ORTIZ	\$ 7.361.819	\$ 19.592.254	\$ 26.954.073	\$2.021.555
CARLOS JULIO ORTIZ	\$ 9.844.736	\$ 26.200.124	\$ 36.044.860	\$2.703.365
EUDORO ORTIZ	\$ 7.673.014	\$ 20.420.448	\$ 28.093.462	\$2.107.010
STELA OSORIO DE CARDENAS	\$ 4.604.872	\$ 12.255.099	\$ 16.859.971	\$1.264.498
NORALBA OSORIO DE RIVERA	\$ 14.818.534	\$ 39.437.058	\$ 54.255.592	\$4.069.169
JORGE ELIAS OSORIO	\$ 14.339.412	\$ 38.161.955	\$ 52.501.367	\$3.937.603
JORGE ELIECER OSORIO SALAZAR	\$ 15.562.032	\$ 41.415.754	\$ 56.977.786	\$4.273.334
MELBA OSPINA DE JURADO	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
JOSE IRNE OSPINA QUINTANA	\$ 7.566.712	\$ 20.137.543	\$ 27.704.255	\$2.077.819
CASTULO OSPINA SABULON	\$ 9.694.952	\$ 25.801.499	\$ 35.496.451	\$2.662.234
AIDA LEONOR OTALORA DE RICO	\$ 7.821.166	\$ 20.814.730	\$ 28.635.896	\$2.147.692
OLGA MARIA PABON DE SAAVEDRA (SUSTITUTA)	\$ 5.197.074	\$ 13.831.146	\$ 19.028.220	\$1.427.117
OLGA MARIA PABON DE SAAVEDRA (JUBILADA)	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
ANA CLEMENCIA PADILLA SARRIA	\$ 12.021.184	\$ 31.992.378	\$ 44.013.562	\$3.301.017
CARLOS ARTURO PAJOY SARRIA	\$ 25.395.109	\$ 67.584.850	\$ 92.979.959	\$6.973.497
MARCO AURELIO PALMA	\$ 6.473.419	\$ 17.227.926	\$ 23.701.345	\$1.777.601
MIRYAN PALOMINO DE LOZANO	\$ 4.562.647	\$ 12.142.725	\$ 16.705.372	\$1.252.903
CENAIDA PALOMINO FERNANDEZ	\$ 2.993.473	\$ 7.966.629	\$ 10.960.102	\$822.008
ABELARDO PALTA VELASCO	\$ 17.783.793	\$ 47.328.601	\$ 65.112.394	\$4.883.430
GUILLERMO PANTOJA SOLARTE	\$ 6.251.835	\$ 16.638.217	\$ 22.890.052	\$1.716.754
CELIA PARRA ROJAS	\$ 1.858.082	\$ 4.944.976	\$ 6.803.058	\$510.229
GLORIA PAYAN	\$ 6.865.768	\$ 18.272.097	\$ 25.137.865	\$1.885.340
MARIA ENOC PAZ MORALES	\$ 8.163.773	\$ 21.726.521	\$ 29.890.294	\$2.241.772
SUSANA PEÑA DE PEREA	\$ 4.963.292	\$ 13.208.974	\$ 18.172.266	\$1.362.920
MARIA O. PEÑA VDA. DE MILLAN (SUSTITUTA)	\$ 3.977.439	\$ 10.585.291	\$ 14.562.730	\$1.092.205
MARIA O. PEÑA VDA. DE MILLAN (JUBILADA)	\$ 6.099.361	\$ 16.232.433	\$ 22.331.794	\$1.674.885
JESUS REYNER PEÑALOZA PEREZ	\$ 15.798.538	\$ 42.045.176	\$ 57.843.714	\$4.338.279
JOAQUIN DIOMEDEZ PERAFAN	\$ 13.453.159	\$ 35.803.340	\$ 49.256.499	\$3.694.237
JULIO CESAR PERDOMO PARRA	\$ 11.507.037	\$ 30.624.061	\$ 42.131.098	\$3.159.832
VICENTA PEREA B. (SUSTITUTA)	\$ 6.027.171	\$ 16.040.311	\$ 22.067.482	\$1.655.061
VICENTA PEREA B. (JUBILADA)	\$ 4.273.485	\$ 11.373.168	\$ 15.646.653	\$1.173.499
MARIA LUCILA PEREA DE ESCOBAR	\$ 6.014.902	\$ 16.007.659	\$ 22.022.561	\$1.651.692
JOSEFINA PEREZ DE GARCIA	\$ 9.677.083	\$ 25.753.944	\$ 35.431.027	\$2.657.327
ROSAURA PEREZ DE HERNANDEZ	\$ 6.212.947	\$ 16.534.723	\$ 22.747.670	\$1.706.075
OLGA MARIA PEREZ DE MANZANO	\$ 5.630.336	\$ 14.984.201	\$ 20.614.537	\$1.546.090
FANNY PEREZ DE PIEDRAHITA	\$ 3.862.107	\$ 10.278.354	\$ 14.140.461	\$1.060.535
MARIA ROSMIRA PEREZ DE TABORDA	\$ 6.205.189	\$ 16.514.076	\$ 22.719.265	\$1.703.945
DELFINA PEREZ DE URBANO	\$ 3.880.421	\$ 10.327.094	\$ 14.207.515	\$1.065.564
ANA JULIA PEREZ ORTIZ	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
MARTIN ALONSO PINEDA VASQUEZ	\$ 21.602.104	\$ 57.490.399	\$ 79.092.503	\$5.931.938
JORGE ARTURO PINTO TENORIO	\$ 12.775.812	\$ 34.000.694	\$ 46.776.506	\$3.508.238
AGUSTIN DANIEL PINZON POVEDA	\$ 6.180.652	\$ 16.448.775	\$ 22.629.427	\$1.697.207
AMBROSINA PLAZA DE GOMEZ	\$ 5.247.275	\$ 13.964.748	\$ 19.212.023	\$1.440.902
MARIO POLANCO MEDINA	\$ 6.499.095	\$ 17.296.258	\$ 23.795.353	\$1.784.651
MARIA LOURDES POLANCO VDA DE VELASCO	\$ 6.224.800	\$ 16.566.268	\$ 22.791.068	\$1.709.330
OLGA PORTELA	\$ 3.744.338	\$ 9.964.932	\$ 13.709.270	\$1.028.195
VIRGINIA PORTILLA RINCON	\$ 18.526.387	\$ 49.304.891	\$ 67.831.278	\$5.087.346
EUCLIDES DE JESUS POSADA MONTEALEGRE	\$ 14.553.802	\$ 38.732.518	\$ 53.286.320	\$3.996.474
OSCAR QUIJANO GONZALEZ	\$ 3.742.222	\$ 9.959.300	\$ 13.701.522	\$1.027.614
LUIS ARTURO QUIJANO	\$ 4.537.717	\$ 12.076.378	\$ 16.614.095	\$1.246.057
AURA MARIA QUINTERO	\$ 8.209.063	\$ 21.847.053	\$ 30.056.116	\$2.254.209
JOSEFA QUINTERO CAICEDO	\$ 9.463.163	\$ 25.184.631	\$ 34.647.794	\$2.598.585
JOSE BERNARDO QUINTERO VARGAS	\$ 5.706.175	\$ 15.186.034	\$ 20.892.209	\$1.566.916
LUIS GERARDO QUIÑONES GARCIA	\$ 4.539.626	\$ 12.081.458	\$ 16.621.084	\$1.246.581
MIGUEL ANGEL QUIÑONES GARCIA	\$ 6.318.534	\$ 16.815.725	\$ 23.134.259	\$1.735.069
NELSON RAMIREZ CIFUENTES	\$ 3.961.214	\$ 10.542.111	\$ 14.503.325	\$1.087.749
MARIA DE LA LUZ RAMIREZ DE COPETE	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494

CELMIRA RAMIREZ DE RODRIGUEZ	\$ 3.850.341	\$ 10.247.041	\$ 14.097.382	\$1.057.304
ESTELA RAMIREZ DE RODRIGUEZ	\$ 4.103.464	\$ 10.920.686	\$ 15.024.150	\$1.126.811
CARLINA RAMIREZ HERRERA	\$ 6.394.718	\$ 17.018.476	\$ 23.413.194	\$1.755.990
HERNANDO RAMOS CUEVAS	\$ 16.660.886	\$ 44.340.171	\$ 61.001.057	\$4.575.079
MARIA ESTELA RAMOS DE ALVAREZ	\$ 19.537.961	\$ 51.997.027	\$ 71.534.988	\$5.365.124
NELLY DE JESUS RAMOS OROZCO	\$ 5.934.583	\$ 15.793.904	\$ 21.728.487	\$1.629.636
BLANCA MARIA RAMOS TAVERA	\$ 14.650.437	\$ 38.989.696	\$ 53.640.133	\$4.023.010
LUIS ENRIQUE RAYO	\$ 9.605.310	\$ 25.562.932	\$ 35.168.242	\$2.637.618
GERMAN RECIO VICTORIA	\$ 8.517.468	\$ 22.667.822	\$ 31.185.290	\$2.338.897
REINALDO REINA BORRERO	\$ 7.399.226	\$ 19.691.807	\$ 27.091.033	\$2.031.827
RODRIGO REINA VALDEZ	\$ 10.624.036	\$ 28.274.101	\$ 38.898.137	\$2.917.360
ANA RENDON DE CHICUE	\$ 3.839.421	\$ 10.217.979	\$ 14.057.400	\$1.054.305
CARMEN TULIA RENGIFO DE HERNANDEZ	\$ 4.895.796	\$ 13.029.345	\$ 17.925.141	\$1.344.386
EDILMA MARIA RENGIFO	\$ 12.139.891	\$ 32.308.297	\$ 44.448.188	\$3.333.614
MARIA BRIGIDA RENGIFO OLAVE	\$ 4.219.543	\$ 11.229.610	\$ 15.449.153	\$1.158.687
MARINA RESTREPO DE RAMIREZ	\$ 6.373.774	\$ 16.962.737	\$ 23.336.511	\$1.750.238
LUIS EDUARDO RESTREPO OSORIO	\$ 8.035.969	\$ 21.386.392	\$ 29.422.361	\$2.206.677
MARIA NOEMI REYES DE CUADROS	\$ 6.020.491	\$ 16.022.533	\$ 22.043.024	\$1.653.227
LUIS ALFREDO RINCON	\$ 7.262.590	\$ 19.328.173	\$ 26.590.763	\$1.994.307
LUIS EDUARDO RIOS CUERO	\$ 7.921.137	\$ 21.080.786	\$ 29.001.923	\$2.175.144
OLEGARIO VALENTIN RIVAS BONILLA	\$ 7.950.973	\$ 21.160.189	\$ 29.111.162	\$2.183.337
MARIA EDILMA RIVERA IMBACHI	\$ 4.797.445	\$ 12.767.600	\$ 17.565.045	\$1.317.378
MANUEL DE JESUS RIVERA	\$ 19.552.758	\$ 52.036.407	\$ 71.589.165	\$5.369.187
FANNY INES RIVERA TROCHEZ	\$ 7.579.056	\$ 20.170.394	\$ 27.749.450	\$2.081.209
JANETH ROCHA PATIÑO	\$ 13.513.224	\$ 35.963.193	\$ 49.476.417	\$3.710.731
LUIS ALFOSO RODRIGUEZ ALTAMARINO	\$ 5.310.247	\$ 14.132.337	\$ 19.442.584	\$1.458.194
UBALDINA RODRIGUEZ DE ARANGO	\$ 4.481.088	\$ 11.925.669	\$ 16.406.757	\$1.230.507
ROSENDO RODRIGUEZ MANZANO	\$ 7.768.193	\$ 20.673.751	\$ 28.441.944	\$2.133.146
HUGO RODRIGUEZ PEREA	\$ 6.013.860	\$ 16.004.886	\$ 22.018.746	\$1.651.406
DIONISIO RODRIGUEZ VALDERRAMA	\$ 7.246.962	\$ 19.286.582	\$ 26.533.544	\$1.990.016
ALVARO ROJAS CARVAJAL	\$ 4.533.309	\$ 12.064.646	\$ 16.597.955	\$1.244.847
JOSE GUILLERMO ROJAS CHANTRE	\$ 8.269.863	\$ 22.008.862	\$ 30.278.725	\$2.270.904
FLOR ANA ROJAS	\$ 1.858.146	\$ 4.945.146	\$ 6.803.292	\$510.247
ALBA ANGELA ROJAS MORENO	\$ 7.619.395	\$ 20.277.750	\$ 27.897.145	\$2.092.286
GILBERTO ROMERO SAAVEDRA	\$ 16.304.172	\$ 43.390.836	\$ 59.695.008	\$4.477.126
JOSE ARISTIDES RUANO BUESAQUILLO	\$ 5.418.263	\$ 14.419.804	\$ 19.838.067	\$1.487.855
ALVARO RUIZ GARCIA	\$ 7.350.442	\$ 19.561.976	\$ 26.912.418	\$2.018.431
RAUL ALBERTO RUIZ GIRALDO	\$ 8.480.402	\$ 22.569.177	\$ 31.049.579	\$2.328.718
LUIS RUIZ	\$ 13.106.685	\$ 34.881.258	\$ 47.987.943	\$3.599.096
MARINA RUIZ	\$ 7.046.204	\$ 18.752.298	\$ 25.798.502	\$1.934.888
RAUL RUIZ PEREZ	\$ 7.967.068	\$ 21.203.024	\$ 29.170.092	\$2.187.757
GLORIA SAAVEDRA DE RIOS	\$ 10.710.613	\$ 28.504.511	\$ 39.215.124	\$2.941.134
RODRIGO SAAVEDRA PULECIO	\$ 9.975.809	\$ 26.548.953	\$ 36.524.762	\$2.739.357
JOSEFINA SABOGAL DE CORTES	\$ 4.986.466	\$ 13.270.648	\$ 18.257.114	\$1.369.284
SAULIA SAENZ DE GAITAN	\$ 4.193.469	\$ 11.160.219	\$ 15.353.688	\$1.151.527
FERNANDO SALAS RAMIREZ	\$ 8.677.506	\$ 23.093.736	\$ 31.771.242	\$2.382.843
RICARDO SALAS RAMIREZ	\$ 9.198.872	\$ 24.481.265	\$ 33.680.137	\$2.526.010
EMMAN ROSA SALAZAR ARISTIZABAL	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
GLORIA MARIA SALAZAR DE MEJIA	\$ 3.970.583	\$ 10.567.045	\$ 14.537.628	\$1.090.322
LIGIA SALAZAR DE RODRIGUEZ	\$ 2.274.697	\$ 6.053.727	\$ 8.328.424	\$624.632
ERNESTO SALAZAR MORENO	\$ 12.842.463	\$ 34.178.075	\$ 47.020.538	\$3.526.540
JAIME HUMBERTO SALCEDO HERNANDEZ	\$ 7.526.468	\$ 20.030.440	\$ 27.556.908	\$2.066.768
OLIMPO SALCEDO	\$ 5.320.234	\$ 14.158.916	\$ 19.479.150	\$1.460.936
CARMEN EMILIA SILDARRIAGA DE REBOLLEDO	\$ 3.562.229	\$ 9.480.279	\$ 13.042.508	\$978.188
PEREGRINO SANABRIA PIZA	\$ 5.171.352	\$ 13.762.691	\$ 18.934.043	\$1.420.053
BLANCA ISABEL SANCHEZ DE BENITEZ	\$ 5.638.579	\$ 15.006.138	\$ 20.644.717	\$1.548.354
MARIA GILMA SANCHEZ DE CASTILLO	\$ 3.938.886	\$ 10.482.689	\$ 14.421.575	\$1.081.618
CARMEN DOLORES SANCHEZ DE GOMEZ	\$ 3.735.181	\$ 9.940.562	\$ 13.675.743	\$1.025.681
MARIA LUISA SANCHEZ DE GUTIERREZ	\$ 8.104.063	\$ 21.567.613	\$ 29.671.676	\$2.225.376

ROSA MARIA SANCHEZ DE RIVERA	\$ 5.602.673	\$ 14.910.580	\$ 20.513.253	\$1.538.494
MANUELA SANDOVAL DE RODRIGUEZ	\$ 8.331.606	\$ 22.173.181	\$ 30.504.787	\$2.287.859
JOSE DOLORES SANTANA TOLOZA	\$ 7.740.436	\$ 20.599.880	\$ 28.340.316	\$2.125.524
RAFAEL SCARPETA FIGUEROA	\$ 16.412.123	\$ 43.678.130	\$ 60.090.253	\$4.506.769
CANDIDA ROSA SERNA CAICEDO	\$ 4.049.995	\$ 10.778.387	\$ 14.828.382	\$1.112.129
ROSA GILMA SERNA DE CALERO	\$ 5.022.875	\$ 13.367.545	\$ 18.390.420	\$1.379.281
MARIA SILVA DE POVEDA	\$ 6.275.158	\$ 16.700.287	\$ 22.975.445	\$1.723.158
SONIA LUCIA SINISTERRA	\$ 18.928.453	\$ 50.374.923	\$ 69.303.376	\$5.197.753
YOLANDA SINISTERRA SINISTERRA	\$ 10.010.945	\$ 26.642.462	\$ 36.653.407	\$2.749.005
NUBIA EUGENIA SINISTERRA VELASCO	\$ 8.816.406	\$ 23.463.395	\$ 32.279.801	\$2.420.985
HECTOR MARIO SOLARTE VELASCO	\$ 3.839.480	\$ 10.218.136	\$ 14.057.616	\$1.054.321
ANA JUDITH SORQUIRA	\$ 7.145.574	\$ 19.016.754	\$ 26.162.328	\$1.962.175
AURA MARIA SOTELO	\$ 7.011.694	\$ 18.660.455	\$ 25.672.149	\$1.925.411
ALBA NEYI SOTO DE COLAZOS	\$ 5.172.087	\$ 13.764.648	\$ 18.936.735	\$1.420.255
ELOISA SOTO DE REINA	\$ 4.566.874	\$ 12.153.974	\$ 16.720.848	\$1.254.064
JULIO CESAR SOTO	\$ 5.705.966	\$ 15.185.478	\$ 20.891.444	\$1.566.858
MARCO TULIO SUAREZ CANDELO	\$ 9.140.928	\$ 24.327.056	\$ 33.467.984	\$2.510.099
ORLANDO SUAREZ PACHON	\$ 9.709.084	\$ 25.839.109	\$ 35.548.193	\$2.666.114
TULIA TAMAYO DE GAVIRIA	\$ 3.536.077	\$ 9.410.680	\$ 12.946.757	\$971.007
GRICELIO TAMAYO MURILLO	\$ 4.681.277	\$ 12.458.439	\$ 17.139.716	\$1.285.479
EFRAIN TARAMUEL CUESTA	\$ 10.213.420	\$ 27.181.315	\$ 37.394.735	\$2.804.605
PEDRO TAVERA CALDERON (JUBILADO)	\$ 5.360.988	\$ 14.267.376	\$ 19.628.364	\$1.472.127
PEDRO TAVERA CALDERON (SUSTITUTO)	\$ 4.658.923	\$ 12.398.947	\$ 17.057.870	\$1.279.340
GILBERTO TELLO	\$ 13.121.116	\$ 34.919.663	\$ 48.040.779	\$3.603.058
OLGA TOBAR DE LOPEZ	\$ 11.397.713	\$ 30.333.114	\$ 41.730.827	\$3.129.812
JOSE ANTONIO TOVAR YANDI	\$ 7.684.694	\$ 20.451.532	\$ 28.136.226	\$2.110.217
JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ (JUBILADO)	\$ 4.467.967	\$ 11.890.750	\$ 16.358.717	\$1.226.904
JOSE DE JESUS TOBON RAMIREZ (SUSTITUTO)	\$ 2.093.178	\$ 5.570.644	\$ 7.663.822	\$574.787
MARIA ALICIA TOCAREMA DE MUÑOZ	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
MANUEL ANTONIO TORO CASTAÑO	\$ 6.589.655	\$ 17.537.269	\$ 24.126.924	\$1.809.519
DISMARY TORRES	\$ 5.639.846	\$ 15.009.510	\$ 20.649.356	\$1.548.702
MIGUEL ANGEL TORRES MEJIA	\$ 14.097.438	\$ 37.517.982	\$ 51.615.420	\$3.871.156
MARIA OLIVA TORRES QUIROZ	\$ 5.054.562	\$ 13.451.874	\$ 18.506.436	\$1.387.983
GUILLERMO TOVAR ABELARDO	\$ 14.431.736	\$ 38.407.660	\$ 52.839.396	\$3.962.955
IRMA TRIANA	\$ 8.385.643	\$ 22.316.991	\$ 30.702.634	\$2.302.698
BUENAVENTURA TRIVIÑO LOZANO	\$ 4.377.644	\$ 11.650.370	\$ 16.028.014	\$1.202.101
MARIA EUCARIS TRUJILLO DE ECHEVERRI	\$ 8.799.704	\$ 23.418.946	\$ 32.218.650	\$2.416.399
NAZARETH TRUJILLO DE POTES	\$ 14.458.604	\$ 38.479.165	\$ 52.937.769	\$3.970.333
IRMA TRUJILLO DE ZABALA	\$ 4.801.231	\$ 12.777.676	\$ 17.578.907	\$1.318.418
GILBERTO DE JESUS TRUJILLO LONDOÑO	\$ 9.300.705	\$ 24.752.276	\$ 34.052.981	\$2.553.974
ANIBAL URBANO SANCHEZ	\$ 8.727.991	\$ 23.228.093	\$ 31.956.084	\$2.396.706
SAULO URRESTA ESPINOSA	\$ 5.957.912	\$ 15.855.990	\$ 21.813.902	\$1.636.043
EUCARIS USSA DE FRANCO	\$ 5.171.278	\$ 13.762.495	\$ 18.933.773	\$1.420.033
DELFA VACA	\$ 6.669.335	\$ 17.749.324	\$ 24.418.659	\$1.831.399
BLANCA LILIA VALDERRAMA	\$ 4.865.918	\$ 12.949.830	\$ 17.815.748	\$1.336.181
MARIA JUDITH VALDERRUTEN AGUILERA	\$ 4.625.709	\$ 12.310.554	\$ 16.936.263	\$1.270.220
NEPOMUCENO VALENCIA CRUZ	\$ 9.446.696	\$ 25.140.807	\$ 34.587.503	\$2.594.063
DIOSENILA VALENCIA DE DURANGO	\$ 5.612.792	\$ 14.937.510	\$ 20.550.302	\$1.541.273
MARIA LEONOR VALENCIA DE VILLALOBOS	\$ 3.739.537	\$ 9.952.154	\$ 13.691.691	\$1.026.877
JOAQUIN NABOR VALENCIA	\$ 11.197.993	\$ 29.801.592	\$ 40.999.585	\$3.074.969
CARLOS ENRIQUE LOPEZ VALENCIA	\$ 4.508.864	\$ 11.999.590	\$ 16.508.454	\$1.238.134
LIBARDO VALENCIA RAMIREZ	\$ 5.241.331	\$ 13.948.929	\$ 19.190.260	\$1.439.269
GLORIA MERY VASQUEZ DE GARCIA	\$ 2.793.241	\$ 7.433.745	\$ 10.226.986	\$767.024
HAROLD VEGA RIVERA	\$ 8.823.040	\$ 23.481.050	\$ 32.304.090	\$2.422.807
BLANCA OFELIA VELASCO DE VELASCO	\$ 6.784.741	\$ 18.056.457	\$ 24.841.198	\$1.863.090
ROSALBA VELASCO QUINAYAS	\$ 3.482.851	\$ 9.269.027	\$ 12.751.878	\$956.391
TULIO ENRIQUE VELASCO	\$ 9.124.586	\$ 24.283.565	\$ 33.408.151	\$2.505.611
EMILIA VELASCO VDA DE PASTO	\$ 3.741.785	\$ 9.958.137	\$ 13.699.922	\$1.027.494
SEBASTIAN VELEZ CAICEDO	\$ 18.106.823	\$ 48.188.292	\$ 66.295.115	\$4.972.134

MARIA VELEZ DE DIAZ	\$ 5.237.458	\$ 13.938.622	\$ 19.176.080	\$1.438.206
BLANCA VELEZ DE GONZALEZ	\$ 3.923.926	\$ 10.442.875	\$ 14.366.801	\$1.077.510
DIOSENILA VELEZ DE VALENCIA (JUBILADA)	\$ 7.218.072	\$ 19.209.696	\$ 26.427.768	\$1.982.083
DIOSENILA VELEZ DE VALENCIA (SUSTITUTA)	\$ 9.995.390	\$ 26.601.065	\$ 36.596.455	\$2.744.734
ANA JUAQUINA VELEZ DE VELEZ	\$ 4.316.147	\$ 11.486.706	\$ 15.802.853	\$1.185.214
JULIO ENRIQUE VERNAZA (SUSTITUTO)	\$ 5.028.416	\$ 13.382.291	\$ 18.410.707	\$1.380.803
JULIO ENRIQUE VERNAZA (JUBILADO)	\$ 5.460.298	\$ 14.531.673	\$ 19.991.971	\$1.499.398
JOSE TOMAS VICTORIA MEDINA	\$ 5.099.883	\$ 13.572.489	\$ 18.672.372	\$1.400.428
GILBERTO VICTORIA VICTORIA	\$ 12.456.487	\$ 33.150.864	\$ 45.607.351	\$3.420.551
DIOGENES VIDAL CEPEDA	\$ 11.581.146	\$ 30.821.290	\$ 42.402.436	\$3.180.183
ANA CECILIA VILLAFÑE DE VELASQUEZ	\$ 7.793.898	\$ 20.742.161	\$ 28.536.059	\$2.140.204
DANIEL VILLAMARIN CASANOVA	\$ 14.172.212	\$ 37.716.980	\$ 51.889.192	\$3.891.689
ENELIA VILLAMARIN DE ARCOS	\$ 5.668.427	\$ 15.085.574	\$ 20.754.001	\$1.556.550
MATILDE VILLAMIL DE MUÑOZ	\$ 8.039.249	\$ 21.395.121	\$ 29.434.370	\$2.207.578
GLADYS VILLEGAS DE RAFFAL	\$ 6.841.283	\$ 18.206.934	\$ 25.048.217	\$1.878.616
JOSE MARIA VILLOTA	\$ 10.630.455	\$ 28.291.184	\$ 38.921.639	\$2.919.123
JULIO CESAR VILLOTA ZAMBRANO	\$ 5.979.973	\$ 15.914.701	\$ 21.894.674	\$1.642.101
HILDA ROSA VIUCHE DE SALAZAR	\$ 10.645.256	\$ 28.330.575	\$ 38.975.831	\$2.923.187
ROSA MARIA VIVAS DE CASTRO	\$ 5.535.681	\$ 14.732.292	\$ 20.267.973	\$1.520.098
JOSE VIVAS YACUE	\$ 17.883.916	\$ 47.595.062	\$ 65.478.978	\$4.910.923
RAUL ZAMORA	\$ 5.836.538	\$ 15.532.973	\$ 21.369.511	\$1.602.713
ADY HERNANDO ZAPATA SALAZAR	\$ 6.641.341	\$ 17.674.822	\$ 24.316.163	\$1.823.712
ROSA MARIA ZAPATA VDA DE VALDES	\$ 3.862.102	\$ 10.278.341	\$ 14.140.443	\$1.060.533
ANA FRANCISCA ZULUAGA DE ZULUAGA	\$ 4.822.078	\$ 12.833.157	\$ 17.655.235	\$1.324.143
ROSA AMELIA ZUÑIGA ESCOBAR	\$ 12.409.266	\$ 33.025.193	\$ 45.434.459	\$3.407.584
MARINO ZUÑIGA PELAEZ	\$ 8.005.177	\$ 21.304.444	\$ 29.309.621	\$2.198.222
ANA LUISA AMADA ACOSTA DE BUITRAGO	\$ 9.209.112	\$ 24.508.517	\$ 33.717.629	\$2.528.822
ERNEY ABADIA	\$ 18.252.957	\$ 48.577.203	\$ 66.830.160	\$5.012.262
MARIA ISABEL AGUIÑO QUIÑONEZ	\$ 3.721.851	\$ 9.905.086	\$ 13.626.937	\$1.022.020
IRMA ROSA AGUIRRE CASTAÑO	\$ 4.424.164	\$ 11.774.175	\$ 16.198.339	\$1.214.875
JOSE ARTEMO AGUIRRE LOPEZ	\$ 9.544.612	\$ 25.401.394	\$ 34.946.006	\$2.620.950
MANUEL RENE ALBAN	\$ 4.744.105	\$ 12.625.645	\$ 17.369.750	\$1.302.731
MARIA ASCENETH ALMECIGA DE VILLEGAS	\$ 9.002.341	\$ 23.958.230	\$ 32.960.571	\$2.472.043
MANUEL ANTONIO ALONSO	\$ 12.239.908	\$ 32.574.475	\$ 44.814.383	\$3.361.079
<b>TOTAL</b>				<b>\$1.135.578.327</b>

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

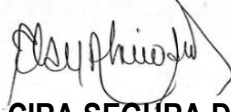
EJECUTANTES: FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ Y OTROS  
APODERADO: ALBERTO ARENAS MORALES  
Protempore01@hotmail.com

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
APODERADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ CABAL  
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA

**CUARTO.-** Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
Rad. 004-2009-01076-07  
(en uso de permiso)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. JAEL RUIZ ESPINOZA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00247-01**

Acta número: 37  
Audiencia número: 403

**AUTO N° 159**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 167 emitida el día 1º de julio de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia número 177 del 17 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, así:

*“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar a la señora JAEL CARDONA BUSTOS la suma de \$65.614.951.33 por concepto de retroactivo causado del 09 de mayo de 2015 al 30 de mayo de 2021, debiendo seguir cancelando la entidad demandada a la actora a partir de junio de 2021 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y dos mesadas adicionales anuales”.*

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita corrección en el nombre de la demandante que corresponde a JAEL RUIZ ESPINOZA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como quiera que hay error en el nombre de la demandante, se corrige la sentencia, la que, en la parte resolutive numeral primero, quedará así:

*“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar a la señora JAEL RUIZ ESPINOZA la suma de \$65.614.951.33 por concepto de retroactivo causado del 09 de mayo de 2015 al 30 de mayo de 2021, debiendo seguir cancelando la entidad demandada a la actora a partir de junio de 2021 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y dos mesadas adicionales anuales”.*

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** sentencia número 167 emitida el día 1º de julio de 2021, en lo correspondiente al nombre de la demandante, quedando el numeral primero de ese proveído de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 177 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para actualizar el valor del retroactivo pensional,*



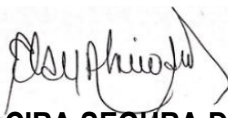
el que quedará así: **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a cancelar a la señora **JAELE RUIZ ESPINOZA** la suma de \$65.614.951.33 por concepto de retroactivo causado del 09 de mayo de 2015 al 30 de mayo de 2021, debiendo seguir cancelando la entidad demandada a la actora a partir de junio de 2021 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y dos mesadas adicionales anuales”.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, la presente providencia

DEMANDANTE: JAELE RUIZ ESPINOZA  
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES  
Correo electrónico: abogadadelvalle@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS  
Correo electrónico: [www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
Rad. 004-2018-00247-01  
(en uso de permiso)



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JOSE GILBERTO MERA COBO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE INVALIDEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-005-2018-00469-01**

### **AUTO N° 1184**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de la consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

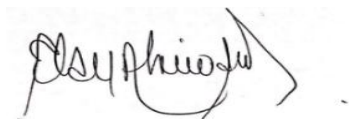
**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: JOSE GILBERTO MERA COBO  
APODERADA: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA  
Correo:  
[Alvarodavid73@hotmail.com](mailto:Alvarodavid73@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JORGE MORENO SOLIS  
Correo:  
[Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CONSUELO RAMIREZ RODRIGUEZ**  
**DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00408-01**

### **AUTO N° 1185**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: CONSUELO RAMIREZ RODRIGUEZ  
Correo electrónico: [consuelo.ramirez@autopacifico.com.co](mailto:consuelo.ramirez@autopacifico.com.co)  
APODERADA: YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA  
Correo electrónico: [yurijaramillo01@hotmail.com](mailto:yurijaramillo01@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ  
Correo electrónico: [stiven.sg@hotmail.com](mailto:stiven.sg@hotmail.com)

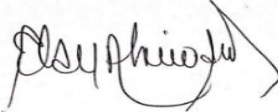
DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciale@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@porvenir.com.co)  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO  
Correo electrónico:

[GABRIELA.RESTREPO12@HOTMAIL.COM](mailto:GABRIELA.RESTREPO12@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO  
Correo electrónico:

[CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM](mailto:CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA LUZ JARAMILLO SILVA**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00434-01**

### **AUTO N° 1186**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

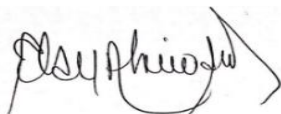
#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: MARIA LUZ JARAMILLO SILVA  
Correo electrónico: [lucecita.mar90@gmail.com](mailto:lucecita.mar90@gmail.com)  
APODERADO: MANUEL LATORRE NARVAEZ  
Correo electrónico:  
[MALNZ1982@HOTMAIL.COM](mailto:MALNZ1982@HOTMAIL.COM)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA  
Correo electrónico: [stiven.g@hotmail.com](mailto:stiven.g@hotmail.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO  
Correo electrónico: [vvidal.vvl@gmail.com](mailto:vvidal.vvl@gmail.com)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 37

Audiencia pública número: 401

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1203 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora JESUS RICARDO DIAZ MONDRAGON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1203 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$2.908.526.**

### **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*”, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

**Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta** en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del

CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 004 del 27 de enero de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, modificada en providencia número 19 del 4 de marzo de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se dispuso en el numeral tercero de la sentencia número 04 del 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. y COLPENSIONES por haber sido vencidas en el proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de las entidades citadas y a favor del actor, y se confirma en lo restante la sentencia, esto es, declara la ineficacia del traslado del actor que hizo del régimen de prima media con prestación definida a HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. y en consecuencia esa sociedad deberá devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del demandante, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de

gastos de administración, debidamente indexadas y los rendimientos que haya generado. E igualmente, impone a PROTECCION S.A. a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a esa administradora. Declarando que el actor está válidamente afiliado a COLPENSIONES

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas \$2.000.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 14 de junio de 2019, es decir, hace más de dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra

que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1203 del 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

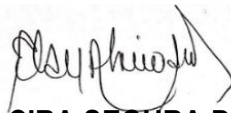
PORVENIR S.A.

APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 008-2012019-00391-02  
(en uso de permiso)



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALBA PATRICIA CALETO POSSO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00343-01**

### **AUTO N° 1187**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:



PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

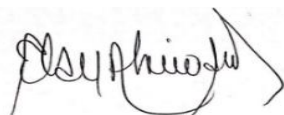
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA CALERO POSSO  
Correo electrónico: paca2327@hotmail.com  
APODERADO: GUILLERMO GONZALEZ MORENO  
Correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL  
Correo electrónico: www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS  
Correo electrónico:

[FURDINOLA@GMAIL.COM](mailto:FURDINOLA@GMAIL.COM)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA SARA MEJIA DE TAFUR**  
**DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-008-2020-00442-01**

### **AUTO N° 1188**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### **NOTIFIQUESE**

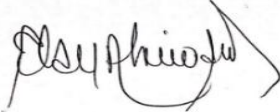
DEMANDANTE: MARIA SARA MEJIA DE TAFUR  
Correo electrónico: mamejiat@gmail.com  
APODERADO: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO  
Correo electrónico: comercial@pensionate.co

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL  
Correo electrónico: www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
APODERADO: JAIR FERNANDO ATUESTA REY  
Correo electrónico:  
[jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ  
Correo electrónico:  
[agodoy@godoycordoba.com](mailto:agodoy@godoycordoba.com)

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', with a stylized flourish at the end.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 37

Audiencia pública número: 397

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 2922 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 2922 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$3.634.104,00**.

### **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*”, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. está llamada a no prosperar, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

**Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta** en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del

CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 92 del 28 de febrero de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, modificada en providencia número 63 del 8 de abril de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se dispuso: “...*MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 92 del 28 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes realizado al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración, además en*



*el evento de haber recibido el bono pensional que corresponde al actor, deberá PORVENIR S.A. transferirlo a la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, devolución que se debe hacer con la actualización de conformidad con el IPC, teniendo en cuenta la fecha del pago hasta la data del reintegro, como lo prevé el Decreto 3798 de 2003 y demás normas que al respecto regulan la materia.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 92 del 28 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”.*

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen pensional, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.657, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas \$877.803, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, y al incluir las agencias en derecho impuesta en esta instancia, resulta forzoso concluir, que este rubro estuvo ajustado a derecho y dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones,

sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 01 de octubre de 2019, es decir, hace dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 2922 del 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

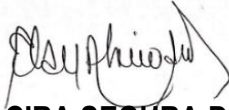
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO  
APODERADO: CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ  
SUSTITUTO: WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA  
Correo: carloshelo1@yahoo.com

DEMANDADOS: COLPENSIONES  
APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA  
Correo: www.worldlegalcorp.com

PORVENIR S.A.  
APODERADO: JOSE DAVID OCHO SANABRIA  
www.godoycordoba.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 009-2019-00642-02  
(en uso de permiso)



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALVARO AUGUSTO FERRERO PEINADO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00167-01**

### **AUTO N° 1189**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

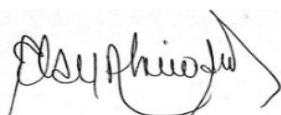
#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO FERRERO PEINADO  
APODERADA: MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL  
Correo electrónico: [abogadamariaeugenia@yahoo.es](mailto:abogadamariaeugenia@yahoo.es)

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: HECTOR JOSE BONILLA  
Correo electrónico:  
[COPEH2004@HOTMAIL.COM](mailto:COPEH2004@HOTMAIL.COM)  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
APODERADO: LUIS ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ  
Correo electrónico:  
[jagutierrez@porvenir.com.co](mailto:jagutierrez@porvenir.com.co)

**CUMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS CARLOS DUQUE VARGAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-013-2018-00203-01**

### **AUTO N° 1190**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

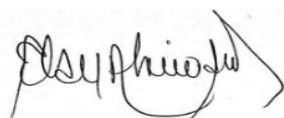
**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUQUE VARGAS  
APODERADO: YOE GRAJALES TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ERNESTO DE JESUS VALENCIA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE INVALIDEZ**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2017-00280-01**

### **AUTO N° 1191**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de la consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:



PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

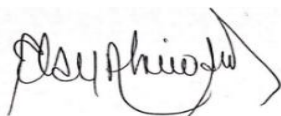
#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: ERNESTO DE JESUS VALENCIA RIVERAA  
APODERADA: AMALFI LUCIA FLOREZ FERNANDEZ  
Correo:

[florezabogados@hotmail.com](mailto:florezabogados@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA  
Correo:  
[Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 37  
Audiencia pública número: 398

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1371 del 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ADIELA MURIEL SILVA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1371 del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$1.877.803.**

### **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, argumentando que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”*, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resultan elevadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de*

*ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

**Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se hace en la** respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y adicionada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 11 del 29 de enero de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, adicionada en providencia número 331 del 11 de diciembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual se dispuso: “...**ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia número 29 del 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: **DECLARAR** la nulidad del traslado de la señora **ADIELA MURIEL SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.289.517 al régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.** en el mes de abril de 1998, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es el traslado de todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos financieros, los bonos pensionales, si hubo lugar al pago de éstos y los gastos de administración.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 29 del 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, es en valor de \$877.803, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas en \$1.000.000,00, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 20 de julio de 2018, es decir, hace más de tres (3) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra

que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1371 del 16 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ADIELA MURIEL SILVA  
APODERADO : EDGAR EDUARDO TABARES VEGA  
asesoriastabares@hotmail.com

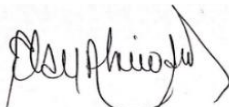
DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADO: JOSE DAVID OCHO SANABRIA  
www.godoycordoba.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
RAD. 014-2018-00143-02  
(en uso de permiso)





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 37

Audiencia pública número: 399

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1156 del 16 junio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1156 del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$2.755.606.**

### **2. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, argumentando que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”*, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resultan elevadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado”*, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

**Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se hace en la** respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro

del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 379 del 15 de noviembre de 2019, emitida por el despacho judicial de conocimiento, se confirmó la decisión en providencia número 317 del 11 de diciembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación del traslado del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por HORIZONTES hoy PORVENIR S.A. realizado en el mes de mayo de 2001. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, trasladando todo el capital de la cuenta de ahorro individual del afiliado, con los rendimientos, gastos de administración y bono pensional si lo hubiere. Ordena a COLPENSIONES a aceptar el traslado del actor al régimen de prima media con prestación definida.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, es en valor de \$828.116, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas en \$1.000.000,00, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 13 de diciembre de 2019, es decir, hace más un (1) año. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el

Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1156 del 16 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ  
APODERADA: CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO  
arejuridica@aissltda.com

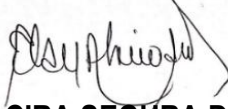
DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO  
www.godoycordoba.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
RAD. 014-2018-00313-02  
(en uso de permiso)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 37

Audiencia pública número: 400

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1682 del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora WILMA YAMILE NORMA CONSTAZA RAMIREZ ARBELAEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 156**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1682 del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$2.817.052.**

### **2. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, argumentando que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”*, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resultan elevadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de*

*ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

**Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se hace en la** respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 081 del 20 de marzo de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, confirmada en providencia número 112 del 13 de mayo de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, se declara la ineficacia de la afiliación de la demandante al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. realizado en diciembre de 1999 y en consecuencia para todos los efectos legales nunca cambió de régimen pensional. Ordena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo el capital de la cuenta de la afiliada, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional, si lo hubiere y ordena a COLPENSIONES a recibir a la demandante en el régimen de prima media.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que

se solicitaba era la ineficacia del TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, es en valor de \$877.803, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas en \$1.000.000,00, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 30 de julio de 2018, es decir, hace más de tres (3) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el

Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1682 del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: WILLMA YAMILE NORMA CONSTANZA RAMIREZ ARBELAEZ

APODERADO : HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA

Correo electrónico: [hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES

Correo electrónico: [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)APODERADO: JUAN

DIEGO ARCILA ESTRADA

Correo electrónico: [secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

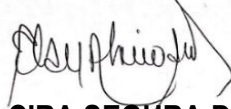
PORVENIR S.A.

APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO

www.godoycordoba.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
RAD. 014-2018-00401-02  
(en uso de permiso)



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FERNANDO CHARRIA GARCIA**  
**DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00494-01**

### **AUTO N° 1192**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 04 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: FERNANDO CHARRIA GARCIA  
Correo electrónico: fernandocharrigarcia@gmail.com  
APODERADO: NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT  
Correo electrónico: nelsonvarelab@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA  
Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

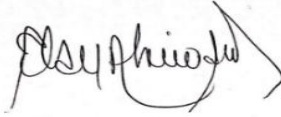
DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: notificacionesjudicial@porvenir.com.co  
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO  
Correo electrónico: grestrepo@godoycordoba.com

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: CAROLINA PUERTA POLANCO  
Correo electrónico:

[CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM](mailto:CAROLINAPUERTA.ABOGADA@GMAIL.COM)



**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. MARIA TERESA RINCON SALAZAR  
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.  
RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00535-01**

Acta número: 37  
Audiencia número: 404

**AUTO N° 160**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 284 emitida el día 16 de septiembre de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se confirmó la sentencia número 211 del 13 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita corrección en el nombre de la demandante que corresponde a MARIA TERESA RINCON SALAZAR y no MARIA TERESA RINCON SALAS.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

*puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como quiera que hay error en el nombre de la demandante, se corrige la sentencia, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a MARIA TERESA RINCON SALAZAR y no MARIA TERESA RINCON SALAS como se hizo constar en la sentencia referida.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** sentencia número 284 emitida el día 16 de septiembre de 2021, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a **MARIA TERESA RINCON SALAZAR**.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, la presente providencia

DEMANDANTE: MARIA TERESA RINCON SALAZAR  
Correo electrónico: [materisa@gmail.com](mailto:materisa@gmail.com)

APODERADO: MANUEL LATORRE NARVAEZ  
Correo electrónico: [Manuel.latorre@trustgroupconsultores.com](mailto:Manuel.latorre@trustgroupconsultores.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA  
Correo electrónico: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)  
DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciale@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@porvenir.com.co)

APODERADA: ELIZABET ESPINEL P

Correo electrónico: [Elizabeth.espinel@lopezasociados.net](mailto:Elizabeth.espinel@lopezasociados.net)

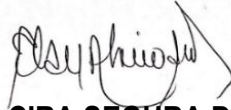
DEMANDADO. PROTECCION S.A.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciale@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciale@porvenir.com.co)

APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

Correo electrónico: ifarana@une.net.co

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Magistrada

Rad. 015-2019-00535-01

(en uso de permiso)



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ**  
**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
**RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00122-01**

### **AUTO N° 1193**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para todo el territorio nacional, ante la crisis generada por la pandemia COVID 19, emitiendo el Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, modificando con el artículo 15 lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de la consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte demandante)

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

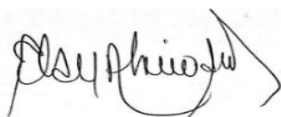
**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de noviembre de 2021**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

#### NOTIFIQUESE

DEMANDANTE: SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA  
APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ  
[leonarturogarciaelacruz@hotmail.com](mailto:leonarturogarciaelacruz@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA  
[Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

CUMPLASE,



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Acta número: 37

Audiencia pública número: 402

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1703 del 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ELIZABETH GARCIA PATIÑO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1703 del 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$2.725.578.**

### **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*”, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado.

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.



La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

**Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta** en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del

CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 55 del 23 de junio de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, confirmada en providencia número 116 del 20 de mayo de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual declara la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante con ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy PROTECCION S.A. en el año de 1995 y del traslado que realizó posteriormente con PORVENIR S.A., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Condena a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales si los hubiere y estuvieren constituidos y gastos de administración. Condena a PROTECCION S.A. a trasladar los gastos de administración por todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada a ING Pensiones y Cesantías, ordenando a COLPENSIONES

que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida junto con la totalidad de los rubros indicados y condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas \$908.526, ese mismo valor, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, y al incluir las agencias en derecho impuesta en esta instancia, resulta forzoso concluir, que este rubro estuvo ajustado a derecho y dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 19 de noviembre de 2018, es decir, hace más de dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra

que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1703 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ELIZABETH GARCIA PATIÑO

Correo electrónico: [egarcia@ert.net.co](mailto:egarcia@ert.net.co)

APODERADO: ADOLFO LEON LOPEZ GIRALDO

Correo electrónico: [adologi16@gmail.com](mailto:adologi16@gmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADO: JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO

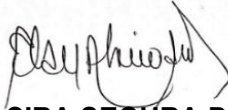
Correo electrónico: [www.rst.asociados.com.co](http://www.rst.asociados.com.co)

PORVENIR S.A.  
APODERADO: JOSE DAVID OCHO SANABRIA  
www.godoycordoba.com.

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADO: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO  
Correo electrónico: [roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co](mailto:roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 017-2018-00749-03  
(en uso de permiso)